

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 060

Fecha 10/04/2024

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120230027201 	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	BANCO AGRARIO S.A.	LUZ ELENA SANCHEZ QUIROZ	Auto revocado REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05250318900120160013501 	Verbal	JHON JAIRO MENOYOS MORENO	GLORIA ELENA AVENDAÑO	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/04/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120220007001 	Verbal	DORA ALICIA ECHEVERRI MORALES	ALVARO DE JESUS GARCIA PATIÑO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. ORDENA AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA QUE PROCEDA A DICTAR NUEVA PROVIDENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.COMUNICA AL INFERIOR FUNCIONAL. VER ESTADOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440318400120210040402 	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ	ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA	Auto pone en conocimiento CONFIRMA Y REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO, SIN CONDENA EN COSTAS, DISPONE COMUNICAR AL INFERIOR FUNCIONAL. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS. VER ENLACE. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/04/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120210015205 	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto revocado REVOCA Y CONFIRMA AUTO APELADO. CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	09/04/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


KAROL MARCELA ARANGO PARRA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Ejecutivo – Efectividad de la garantía real
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 64
Demandante	: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado	: Luz Elena Sánchez Quiroz
Radicado	: 05034311200120230027201
Consecutivo Sec.	: 0283-2024
Radicado Interno	: 061-2024

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Andes, se recibió el expediente contentivo del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real que promovió el Banco Agrario de Colombia S. A. contra Luz Elena Sánchez Quiroz, al efecto de resolver la apelación interpuesta por dicha entidad frente al auto del 7 de diciembre del año pasado, por el cual libró mandamiento de pago parcial.

ANTECEDENTES

1. Banco Agrario de Colombia S. A. puso cobro en las sumas representadas por el pagaré n.º 01331610017020 del 20 de septiembre de 2021, a saber:

- \$351.584.656 en razón de capital, más los intereses de mora futuros desde el 4 de noviembre de 2023 hasta la fecha de pago total.
- \$28.167.430 en razón de intereses corrientes, causados desde el 15 de junio de 2023 hasta el 3 de noviembre de 2023.
- \$908.898 en razón de intereses de mora pasados, generados dentro de los mismos extremos de los réditos corrientes.
- \$984.841 en razón de otros conceptos y seguro de vida del deudor.

2. En la demanda se indica que Luz Elena Sánchez Quiroz se obligó a pagar un crédito de \$413.629.000 en 120 cuotas mensuales a interés. Al parecer, aquella deudora acató el débito hasta el 15 de junio del año pasado, cuando dejó de abonar las mensualidades en las fechas acordadas. En vista de que esa mora se prolongó por varios meses, sin que los requerimientos del Banco la provocaran al pago, éste resolvió acelerar toda la obligación en 3 de noviembre.

3. Por auto del 6 de diciembre último, el Juzgado Civil del Circuito de Andes libró mandamiento de pago parcial, exceptuando únicamente los intereses de mora en favor del Banco Agrario. Para ello motivó que mal podía disponer el pago de los moratorios al mismo tiempo de los corrientes, merced a la prohibición contemplada por el artículo 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015. Frente a los futuros argumentó que la demanda no los había pedido expresamente.

4. Contra aquella providencia recurrió oportunamente el vocero del extremo ejecutante, primero en reposición y subsidiariamente en apelación, explicando que sí había pretendido intereses moratorios, tanto futuros como causados, y que éstos procedían por mérito del sistema de pagos mensuales al que consintió la ejecutada cuando recibió al crédito. En tal faena resaltó que la deudora había incumplido con la amortización de múltiples cuotas de capital anteriores a la fecha en que el Banco decidió tornar exigible todo el crédito en uso del pacto de aceleración, generándose así una mora sobre un monto separado del capital contra el que seguían corriendo los intereses de plazo, con lo que no existió estricta simultaneidad.

5. La dependencia de origen repuso parcialmente su decisión el 19 de enero hogaño, reconociendo que la demandante sí había pedido expresamente intereses moratorios para el futuro. En lo tocante a los pasados, empero, sostuvo su negativa frente «*al artificioso argumento del recurrente*», explanando que tales equivaldrían a una cobranza simultánea de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo, o bien harían anatocismo, dado que las cuotas dejadas de pagar ya incluyen intereses corrientes, salvo que se restableciera el término originalmente convenido bajo la luz del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 *in fine*. Por tanto, concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo.¹

RECURSO DE APELACIÓN

La alzada se contrae al argumento de que no subyace un cobro de intereses simultáneos respecto de la misma obligación, puesto que los moratorios responden exclusivamente a las cuotas de capital amortizable que la deudora cesó de abonar en las fechas contractualmente previstas, y que, por ende, no hay incompatibilidad con los corrientes que se siguieron computando sobre el saldo restante del crédito globalmente considerado, es decir, sobre el valor que quedó después de descontar las cuotas que debieron ser amortizadas a tiempo (cfr. antecedentes § 4).

¹ En ese estado subió el expediente, pues la recurrente no amplió sus argumentos tras el auto de reposición.

CONSIDERACIONES

1. La apelación sometida al estudio de esta Sala Unitaria es procedente por los artículos 321-4 y 438 del Código General del Proceso, en cuanto mira a un auto que negó parte del mandamiento ejecutivo (cfr. ibídem, arts. 31-1 y 35).

2. Es antigua y robusta posición del derecho privado que no deviene posible acumular simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios con respecto del mismo monto, pues aquellos están comprendidos en estos, de modo que se caería en el anatocismo y se rayaría en la usura. La parte apelante no disputa esta atávica doctrina, y de hecho la trae en su argumentación, citando jurisprudencia de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.²

Dicha postura halla venero de los conceptos de la extinta Superintendencia Bancaria, señaladores de la «*diferencia que existe entre el interés remuneratorio y el interés moratorio (...) [los que] por su propia naturaleza y por el concepto a que cada uno obedece, no es dable pensar que coexistan en el tiempo*».³ Es bajo este prisma que se ha desenvuelto la doctrina probable de aquella Corporación:

*Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquélla mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora.*⁴

Pero esta directriz no significa ni puede ser tomada literalmente para hacer decir, con un criterio simplista, que los intereses moratorios son incompatibles con los remuneratorios por un parámetro meramente temporal. Proceder de este modo equivaldría a cercenar la posibilidad de que dos obligaciones diferentes produzcan intereses de una y otra clase al mismo tiempo, lo cual, obvio, carecería de cualquier sentido jurídico, pues allí no se confundiría «*el concepto a que cada uno obedece*».

Este es el caso de los créditos con pacto de amortización al capital mediante cuotas periódicas de pago, en donde el deudor, además de la obligación de redimir la integridad del crédito dentro de cierto plazo determinado, adquiere la de devolver anticipadamente parte del capital a pautados chaparrones. En la primera rigen los intereses remuneratorios a favor del *creditor* por la pérdida de la facultad de utilizar su dinero durante un plazo establecido. En la segunda surgen los moratorios como una indemnización de perjuicios por el acuerdo defraudado de tener devuelta cierta porción del capital para una fecha anticipada dentro de aquel plazo.

No era aplicable al caso concreto, en estricta jurídica, el artículo 2.2.2.35.7 del Decreto 1074 de 2015. Esta disposición sólo rige para aquellos financiamientos que ocurren por fuera del aparato bancario y se colocan en la particularísima esfera

² CSJ, SC, sent. 5 ago. 2009, rad. n.º 1999-01014-01, M. P. Arturo Solarte Martínez.

³ Concepto n.º 82 de 17 ago. 1981, citado en ARRUBLA, Jaime Alberto. *Sobre el régimen legal de los intereses en Colombia*. Conferencia dictada 13 ago. 1982. Consultable [aquí](#) || El autor acompaña la postura de la Superbancaria por hallarla conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema (sent. 11 may. 11 1981).

⁴ CSJ, SC, 3 mar. 2008, rad. n.º 1997-14171, M. P. William Namén Vargas. Vid. SC130-2018.

del derecho del consumo, es decir, «en las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna otra autoridad administrativa en particular» (L. 1480/2011, art. 45). Es obvio notar que el Banco Agrario está bajo vigilancia de la Superintendencia Financiera y actúa dentro de un marco jurídico especial para su sector (L. 1328/2009).

Pero más allá de esa claridad jurídica, lo cierto es que la referida disposición no hace otra cosa que reiterar la antigua prohibición del derecho común para poner cobro simultáneo en ambos tipos de intereses respecto del mismo saldo y durante el mismo periodo. No cabe duda de que ello sería abusivo e injusto.

3. La interrogante que entraña la apelación no obliga a reexaminar la validez de aquel principio o su aplicabilidad en casos de consumo financiero. Lo único que debe determinarse es si en un sistema de pago por cuotas pueden llegar a coexistir varios saldos que generen intereses de uno u otro talante dentro del mismo término temporal. Estima el suscrito que la respuesta es afirmativa.

Es de recordar que Luz Elena Sánchez Quiroz adquirió un crédito financiero con el Banco Agrario por \$413.629.000, obligándose a cancelarlo a lo largo de 120 cuotas mensuales en fechas preestablecidas. Estas cuotas se componen de varios rubros, a saber: (i) capital amortizable; (ii) intereses corrientes y (iii) algunos gastos financieros, v. gr., el acostumbrado seguro de vida.

Consta en la respectiva proyección que el negocio fue diseñado y acordado para que la mutuaría amortizara al capital cada mes. Es decir que no sólo se obligó a la completa redención del crédito dentro del decenio, sino también a la paulatina amortización de un capital constante durante dicho espacio temporal.⁵

La deudora sabía, entonces, que le cumplía devolver una porción invariable del capital durante toda la duración del préstamo. De este modo, incurrió en moras sucesivas por cada mes que dejó pasar sin honrar la amortización que convino con la organización bancaria, según el principio *dies interpellat pro homine*, cuya virtud consiste en presumir «que ese deudor ha sido prevenido desde el momento de la celebración del contrato que si no satisface el compromiso dentro de plazo estipulado se hace responsable de los respectivos perjuicios» (C. C., art. 1608, num. 1.º y 2.º || C. Co., art. 822).⁶

Fluye de lo anotado que el Banco Agrario podía empezar a cobrar intereses moratorios sobre esas porciones de capital amortizable desde que la deudora dejó pasar las fechas prevenidas, o sea, desde mediados de junio último, sin suspender o afectar los intereses corrientes que seguían corriendo sobre el saldo restante del crédito, claro está, siempre que descontase lo amortizado, como en efecto hizo.

Con esta forma de proceder no se contraría la opinión imperante acerca de la imposibilidad de sumar ambos tipos de interés al mismo tiempo y sobre el mismo

⁵ Cuaderno de primera instancia: archivo 001, págs. 18-35.

⁶ CSJ, SC, sent. 24 sep. 1982, citada en SC1170-2022.

concepto. Por el contrario, se reconoce que su cobro simultáneo solamente puede ser efectivo cuandoquiera que recaigan sobre saldos diferenciables tanto en monto como en causación, lo cual ocurre, itérese, cuando una parte adquiere la obligación anticipada de amortizar al capital mediante un sistema de cuotas periódicas.

Sirven de ilustración las tablas aportadas por el vocero impugnante:

Me permitiré graficar los valores de capital insoluto sobre los que se liquidan intereses corrientes y las fechas que comprenden dicha liquidación:

Fec. Inicia Liquid	Fec. Fin Liquid	Días	Saldo Capital	Tasa EA
15/06/2023	14/07/2023	30	\$ 351.584.656,00	DTFEA+10,00
15/07/2023	14/08/2023	30	\$ 348.137.748,00	DTFEA+10,00
15/08/2023	14/09/2023	30	\$ 344.690.840,00	DTFEA+10,00
15/09/2023	14/10/2023	30	\$ 341.243.932,00	DTFEA+10,00
15/10/2023	3/11/2023	18	\$ 337.797.024,00	DTFEA+10,00

Igualmente me permito graficar los valores de capital amortizable y fechas sobre los que se liquidan los intereses de mora sobre esos capitales amortizables:

Fec. Inicia Liquid	Fec. Fin Liquid	Días	Capital amortizable	Tasa EA
15/07/2023	3/11/2023	109	\$ 3.446.908,00	Max legal
15/08/2023	3/11/2023	79	\$ 3.446.908,00	Max legal
15/09/2023	3/11/2023	49	\$ 3.446.908,00	Max legal
15/10/2023	3/11/2023	19	\$ 3.446.908,00	Max legal

Véase como disminuye el saldo del capital que genera los réditos corrientes aunque la actora no lo haya pagado; y como, correlativamente, se desprende cada cuota del puro y constante capital amortizable –sin intereses incluidos– para arrojar intereses moratorios en razón de mensualidad aparte.

Efectivamente, hubo varios saldos distintos en un mismo período de tiempo, lo cual evita incompatibilidad entre los intereses (cfr. C. Co., arts. 884 y 1163).

Para entonces aún no existía mora respecto de todo el crédito –capital más intereses y otros conceptos financieros– porque para eso quedaba el amplio plazo de la década. Solamente había, itérese, una mora exclusivamente ceñida al monto dejado de amortizar por incumplimiento de la señora. Fue con el uso de la cláusula aceleradora que se tornó exigible toda la obligación y despuntaron los intereses de mora frente a la totalidad del capital desde el 3 de noviembre último.

Bien podía obrar así el Banco Agrario por cuanto se estableció una cláusula aceleratoria de uso facultativo que admitía activación en cualquier tiempo después del incumplimiento en cualquier obligación periódica (cfr. CGP, art. 431 *in fine*).⁷

⁷ Nótese el noveno acápite del pagaré objeto de cobro: «El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré **tiene la facultad** de declarar vencido, extinguido, insubsistente el plazo que quede para el pago total de todas las

Nada en la literalidad del canon 69 de la Ley 45 de 1990 excluye o restringe la cobranza que aquí propone, y ni siquiera su sección final, pues allí sólo se prevé qué debe cobrarse para poder restituir el plazo. El Banco Agrario no ha expresado semejante voluntad. Por el contrario, su accionar ha sido muy otro: cobrar intereses moratorios únicamente frente a las cuotas periódicas vencidas y después de cierto tiempo acelerar toda la obligación con visos hacia el futuro.⁸

No cree que el suscrito que esa práctica sea abusiva *prima facie*. A la postre es una conjugación razonable entre las posiciones de la deudora y de la institución acreedora, puesto que si aquella incumple una cuota periódica, tiene la posibilidad de redimirla –junto con los intereses de mora– para conservar vigente todo el plazo originario. Pero si no lo hace después de cierto tiempo prudencial⁹, el banco puede desplegar su prerrogativa contractual para hacer exigible la obligación.

4. Reunido lo anterior en un solo punto, se tiene que el Banco Agrario puede pedir intereses temporalmente simultáneos sobre saldos sustancialmente distintos dentro de un sistema de crédito con cuotas periódicas. La mora en cuotas vencidas del capital amortizable engendró intereses moratorios sin perjuicio de los corrientes causados sobre lo que quedó después de restar lo amortizado y antes de acelerar facultativamente toda la obligación. Por lo demás, la literalidad del pagaré y la carta instructiva respalda esta acumulación al conferir una amplia facultad para llenar el título con inclusión «*de los intereses moratorios causados*» (cfr. nota al pie n.º 5).¹⁰

Naturalmente, ya quedaría en la parte ejecutada cuestionar los términos en que se pactó el pago de los intereses y proponer las respectivas excepciones ante los valores representados en el instrumento negociable (CGP, art. 422). Por ahora basta anotar que la literalidad del pagaré si es clara, expresa y exigible frente a los conceptos que el establecimiento bancario puso en cobro.

Es así que se impone revocar esa parte del auto que libró mandamiento sin reconocer los intereses de mora antes de la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleradora (cfr. *ibíd.*, arts. 328, 422, 430 y 431).

5. Conclusión. Se revocará el auto apelado porque no existió una indebida acumulación de intereses moratorios y remuneratorios sobre un mismo saldo.

No correrán costas ante la prosperidad del recurso (*ibíd.*, art. 365-1).

obligaciones (...) cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley [o] carta de instrucciones. Y la carta de instrucciones se dejó escrito: «*El pagaré **podrá** ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi cargo incumplida o en mora (...)*».

⁸ Tanto la literalidad del pagaré como la tabla proyectora de la amortización confluyen al entendimiento de que este evento fue contemplado –y por ende aceptado por las partes– desde el primer momento negocial.

⁹ Obviamente se presume, por la buena fe contractual, que este tiempo no será muy extenso, sino que sólo durará mientras el establecimiento financiero hace sus propias gestiones para requerir a la deudora y llamarla al orden.

¹⁰ Cuaderno de primera instancia: archivo 001, págs. 10-14.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el primer apartado resolutivo del auto de fecha, origen y contenido descritos en la parte introductoria, exclusivamente en cuanto rehusó librar mandamiento de pago sobre los intereses de mora causados con anterioridad a la calenda en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, el cual se **modifica** para adicionar dicho concepto, quedando así:

***PRIMERO:** Ordenar a la señora LUZ ELENA SÁNCHEZ QUIROZ que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:*

(...)¹¹

***NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$908.898)** en razón de intereses de mora contenidos en el pagaré, correspondientes a la liquidación efectuada entre el 15 de julio de 2023 y 03 de noviembre de 2023; liquidación efectuada únicamente sobre capitales correspondientes a cuotas dentro del periodo comprendido entre el día en el que incurre en mora de las cuotas pactadas y el día en el que el Banco efectúa la liquidación para el diligenciamiento del pagaré conforme al numeral 3 del pagaré y el literal “B” de la cláusula 4 de la carta de instrucciones.*

SEGUNDO: Sin costas por la prosperidad del recurso.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹¹ Todos los demás conceptos permanecen incólumes y exactamente iguales que en el auto que libró mandamiento y el que lo repuso parcialmente en los intereses de mora futuros sobre capital; cfr. auto 19 ene. 2024, ordinal 2.°.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7801a98e8453bcab0c42221e7ac8cddfbe35202a9ef7608ee010e1208171640**

Documento generado en 09/04/2024 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	: Verbal - Reivindicatorio
Demandante	: Jhon Jairo Menoyos Moreno
Demandado	: Gloria Elena Avendaño
Radicado	: 05250318900120160013501
Consecutivo Sec.	: 0562-2024
Radicado Interno	: 0129-2024

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito Municipio de El Bagre el pasado 14 de marzo, dentro de este proceso verbal promovido por John Jairo Menoyos Moreno contra Gloria Elena Avendaño.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica al recurrente que, el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante la juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De la sustentación que se presente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia> Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Estados

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012a9a0070272786851c51355aa02901ece511d87ce416d540ce207180cc4ad**

Documento generado en 09/04/2024 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Proceso: Declarativo Inexistencia Sociedad
Demandantes: Felipe Ruíz Echeverry y Otra.
Demandado: Álvaro de Jesús García Patiño
Asunto: Revoca el auto apelado.
Radicado: 05376 31 12 001 2022 00070 01
Auto N°: 081

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante el cual rechazó de plano la demanda declaratoria de inexistencia de sociedad comercial de hecho, instaurada por Felipe Ruíz Echeverry y Dora Alicia Echeverry Morales contra Álvaro de Jesús García Patiño.

I. ANTECEDENTES

1.- Felipe Ruíz Echeverry y Dora Alicia Echeverry Morales, presentaron demanda contra Álvaro de Jesús García Patiño buscando que la jurisdicción declare que entre ellos, no existe una sociedad comercial de hecho.

2.- El A quo, rechazó de plano la demanda, aduciendo que la importancia de la jurisdicción radica en conceder eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas y su objeto primordial es la declaración y reconocimiento de derechos contenidos en la ley sustancial, no la inexistencia de los mismos; decisión contra la que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo el primero despachado desfavorablemente, lo que abrió paso a la alzada, que fue concedida en el **efecto suspensivo**, misma que ahora ocupa la atención de la Sala.

II. EL AUTO APELADO

La Juez de primer nivel, rechazó de plano la demanda apoyado en el artículo 11 del Código General del Proceso por cuanto, según entiende, la importancia de la jurisdicción radica en conceder eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas y su objeto primordial es la declaración y reconocimiento de derechos contenidos en la ley sustancial, no la inexistencia de los mismos, por lo que resulta un absurdo perseguir a través de un proceso judicial la declaratoria de inexistencia de una sociedad comercial de hecho, pues según su lógica lo que no existe, no necesita ser declarado y alegar tal inexistencia no procede como acción, sino como excepción, en una eventual demanda en la que se pretenda la declaratoria de la mencionada sociedad.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de los señores Felipe Ruíz Echeverry y Dora Alicia Echeverry Morales implora su revocatoria, argumentando: "(...) *PRIMER REPARO CONCRETO. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN: El despacho ha omitido motivar de manera clara y suficiente con relación a la interpretación de la ley procesal, el rechazo de la demanda con base en "la aplicación de principios constitucionales y generales del derecho procesal".*

SEGUNDO REPARO EN CONCRETO. VIOLACIÓN DE APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL: El despacho ha rechazado la demanda con base en una causal que no está contemplada en la ley procesal.

TERCER REPARO CONCRETO. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL: El despacho ha omitido dar aplicación a la ley sustancial comercial, toda vez que para el caso concreto el código de comercio establece que lo que no requiere declaración judicial es cuando la ley expresamente indique que un acto no produce efectos, que es ineficaz de pleno derecho (art. 897), mientras que la existencia del negocio jurídico es una consecuencia jurídica expresamente consagrada para cuando el negocio jurídico se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (art. 898). (...)"

IV. CONSIDERACIONES

1.- El proceso jurisdiccional es el método que el Estado ha diseñado para la solución de los conflictos de sus asociados. A través de este se tramitan las causas que tienen tutela jurídica concreta; es decir, aquellos asuntos que el Derecho entiende como

relevantes, para la asignación de una respuesta. Por ejemplo, en el derecho colombiano, se dice expresamente que carecen de tutela jurídica "los esponsales, obligación natural por causa distinta de la prescripción, el juego y la apuesta"¹. En esos casos, tiene sentido el rechazo *in limine* de la demanda², aunque pueden encontrarse posiciones divergentes³.

2.- Los ciudadanos, a través de un acto procesal petitorio llamado pretensión que se encuentra -o debe encontrarse- contenido en la demanda, reclaman de los jueces la definición de situaciones jurídicas. Aquellas pueden ser diversa naturaleza. Las pretensiones pueden ser declarativas o ejecutivas. Para este caso, es necesario profundizar en las primeras.

Las solicitudes de tutela declarativa pueden ser de tres tipos: merodeclarativas, constitutivas o de condena. Respecto de las primeras, se ha dicho que: "*es posible eliminar la falta o crisis de certeza que se da en torno a la existencia **o inexistencia** de una determinada relación jurídica que vincula a las partes. Pueden ser positivas **o negativas**, dependiendo de si se busca una declaración de existencia **o no existencia sobre determinado derecho**"⁴ (subrayado propio).*

¹ SOTO GÓMEZ, Jairo. "La tutela jurídica sustancial y procesal". *Diez temas procesales (1)*, 1981, p. 38.

² "¿Para qué suspende el juez la admisión mediante la inadmisión, si nunca puede conocer el proceso? ¿Qué sentido tendría la previa?". PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.145.

³ Hay quienes han sostenido que la necesidad de tutela jurídica no es presupuesto del proceso, "sólo es presupuesto de sentencia favorable". COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Montevideo, BdeF, 2022, p.394.

⁴ AGUDELO RAMÍREZ, Martín. *El proceso jurisdiccional*. Medellín, Comlibros, 2007, p. 198.

Este tipo de pretensión tiene como finalidad la emisión de una sentencia de pura declaración que, en términos de Chiovenda, *"designa las sentencias que estiman la demanda del actor cuando tiende, no a la realización del derecho, sino cuando se limita a pedir que sea declarada la existencia de su derecho o la inexistencia del derecho ajeno (declaración positiva o negativa)"*⁵.

3.- En el caso estudiado, la pretensión, textualmente, fue la siguiente: *"Se declare que, entre FELIPE RUÍZ ECHEVERRI, DORA ALICIA ECHEVERRI MORALES y ÁLVARO DE JESÚS GARCÍA PATIÑO, no existe una sociedad comercial de hecho con el objeto de comercializar los lotes de terreno que surgieran de la subdivisión del inmueble de matrícula 017-0039078"*.

La demanda fue rechazada de plano por el A quo, que asegura que lo que no existe no necesita ser declarado. En esencia, el juez de primer grado entendió que la pretensión carece de tutela jurídica concreta; pero, por las razones que se han expuesto, tal conclusión no tiene un verdadero sustento jurídico.

Teniendo en cuenta las precisiones teóricas expresadas, emerge evidente que la incoada es una pretensión merodeclarativa y que la existencia o no de una sociedad, sin duda tiene tutela jurídica por parte del Derecho, lo que hace posible que sea definida a través de una sentencia de pura declaración pues lo que se busca es

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de derecho procesal civil. Tomo III*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p. 244.

precisamente, eliminar la falta de certeza sobre existencia o inexistencia de un derecho.

Es fácil atender que en el asunto bajo examen no se está pretendiendo el cambio –o constitución– de una situación jurídica, tampoco la condena al pago o realización de alguna obligación posteriormente ejecutable, que tenga como extremo pasivo al demandado. Lo que realmente busca la parte accionante es la emisión de una sentencia de pura declaración. Ahora, que sea una conducta poco común, no implica que no sea atendible como pretensión, ya que, como se ha aclarado, la eliminación de la indeterminación sobre la existencia o no de una relación jurídica, sí puede ser resuelta a través de un proceso jurisdiccional.

Por ejemplo, circunstancia similar ocurre con la pretensión negatoria de servidumbre, la cual supone la declaración de inexistencia de un gravamen. Frente a este tipo de pretensión, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"En orden a precisar el concepto y los alcances de la acción negatoria es oportuno comenzar por acotar que sus raíces se advierten ya en el Derecho romano clásico y que luego sufrió una bifurcación (actio negativa y actio negatoria), de modo que ésta última, según lo concluyen los autores, estaba enderezada a negar la existencia de la servidumbre (...). Al parecer, la negatoria reunió una serie de acciones opuestas a esta última, que posibilitaban al propietario civil negar la existencia de derechos que limitasen su

*propiedad, incumbiéndole probar su derecho y las perturbaciones que lo afectaban y, al demandado, el derecho que alegaba sobre la cosa. La sentencia condenatoria del juez tenía como efectos: a) declarar la cosa libre de los pretendidos derechos; b) la reposición de la situación anterior a la perturbación realizada por el vencido, y c) obtener una caución o fianza que lo garantizara frente a futuras perturbaciones (cautio de non amplius turbando)*⁶.

En últimas, la acción negatoria de servidumbre supone la defensa de la integridad de un derecho (el de dominio) frente a quienes alegan ser titulares activos del gravamen.

Este razonamiento resulta aplicable al caso concreto, puesto que por medio de la pretensión declarativa de inexistencia se persigue la defensa de la integridad de un derecho concreto sobre un bien -y sus mejoras-, frente a un demandado con el que existe una situación de indeterminación pues, según arguyen los demandantes, este alega que se configuró una sociedad de hecho, lo cual, para ellos, perturba su posibilidad de disponer libre y tranquilamente de los réditos obtenidos con la explotación económica del bien.

Por las razones que han sido expuestas, queda en evidencia que el rechazo de la demanda no se adecúa a ninguna causal legal, ni la interpretación de la norma procesal fue correcta, por lo que el auto debe ser revocado, con el fin de que el A quo, proceda a dictar una nueva providencia, motivando suficiente y adecuadamente,

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de diciembre de 2008. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

las razones de la decisión que adopte sobre el juicio de admisibilidad y procedibilidad de la demanda referida, considerando los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, mediante el cual rechazó la demanda, dentro del proceso de la referencia, según lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, que proceda a dictar una nueva providencia, motivando suficiente y adecuadamente, las razones de la decisión que adopte sobre el juicio de admisibilidad y procedibilidad de la demanda referida, considerando los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: COMUNICAR inmediatamente al inferior funcional la presente decisión.

QUINTO: DEVOLVER en forma virtual, las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0677572e9a2afaa66396788bf3ee6358a2de471d56de4e7f71d5950f296bb72**

Documento generado en 09/04/2024 04:13:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidatorio de Sociedad Conyugal
Demandante	Leidy Maryori Oliveros Ramírez
Demandado:	Elmer Andrés Estrada Zapata
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Ant.
R. Interno	2024-00024
Radicado:	05 440 31 84 001 2021 00404 02
Magistrada Sustanciadora	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma parcialmente, Revoca parcialmente y aclara decisión de primera instancia
Tema:	Inclusión al pasivo social de créditos destinados a la adquisición de bienes adquiridos en vigencia de la sociedad Conyugal. Incumbe a la parte interesada desvirtuar la presunción jurisprudencial sobre el carácter social de los pasivos, demostrando que son personales. Cambio jurisprudencial sobre interpretación del artículo 2º de la Ley 28 de 1932. Aplicación de Regla 1ª del artículo 501 CGP.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 094

Los siguientes pasivos fueron relacionados dentro de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales:

Parte Demandante		Parte Demandada	
Pasivo		Pasivo	
Obligación	Valor	Obligación	Valor
Gastos de crianza del hijo en común por causa de la sentencia con fecha del 31 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado de Primera instancia NRO. 15 de Barcelona (España)	\$29'932.578	1) Obligación a título de mutuo contraída por el señor ELMER ANDRES ESTRADA a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno, con un interés del 1% mensual; tal y como consta en las cláusulas primera y segunda del acto segundo de la escritura pública N°. 592 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar (Antioquia).	\$50.000.000
		2) Letra de cambio del 10 mayo del año 2019 a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de \$60'000.000, pagaderos a una tasa de plazo del 1% mensual.	\$60.000.000

TOTAL PASIVO	\$29.932.578	TOTAL PASIVO	\$110.000.00
---------------------	--------------	---------------------	--------------

1.1. De la Objeción a los inventarios y avalúos adicionales

La relación de los dos pasivos de la sociedad conyugal presentada por la parte demandada fue objetada por el extremo activo, quien concretamente refutó la inclusión de la obligación a título de mutuo y la letra de cambio en favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno, partidas relacionadas en el cuadro anterior en los numerales 1 y 2 -parte demandada-.

Como argumentos de su resistencia a que sean incluidos como pasivo social, la opositora expuso:

Con relación a la obligación a título de mutuo contraída por el señor Elmer Andrés Estrada a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000), esgrimió que se encuentra cancelada, justificando que el demandado era quien realizaba los giros desde el exterior y pagaba al acreedor, acotando que lo pretendido es incrementar injustificadamente el pasivo de la sociedad conyugal.

En lo relativo al pasivo materializado en una letra de cambio aportada en copia digital, cuyo capital asciende a la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000), indicó que en el evento en que dicho dinero haya ingresado al patrimonio del señor ELMER ANDRES ESTRADA, lo hizo a título personal y no de la sociedad conyugal, pues de esa suma de dinero nunca tuvo conocimiento la demandante, ni mucho menos fue invertido con la finalidad de atender necesidades de la familia, ya que entre quienes fungen como deudor y acreedor, hay una estrecha amistad, en la cual se han realizado múltiples negocios que no necesariamente han sido invertidos en la familia, a más de argüir que no es clara la fecha de creación del título y no existe certeza si fue posterior a la separación de cuerpos entre los cónyuges o anterior a ella, además las firmas allí dispuestas no coinciden con las que se encuentran en la escritura pública de hipoteca allegada como prueba documental, lo que se torna sospechoso respecto a la existencia real y material de la obligación o pasivo.

1.2. De la Resolución a las objeciones presentadas por los apoderados de ambas partes

En procura de zanjar las notables divergencias entre los extremos procesales, el director del proceso empezó por puntualizar que la sociedad conyugal entre las partes trabadas en esta litis estuvo vigente entre el 3 de enero de 2009 y el 22 de octubre de 2021, cuando ese mismo Despacho decretó la separación de bienes mediante sentencia, destacando que esa precisión era de suma importancia, debido a que será ese lapso temporal el que marcaría el destino de las objeciones.

Ulteriormente, el judex hizo un recuento de los pasivos adicionales presentados por ambas partes tal y como fueron presentados al Despacho, señalando que para desatar la objeción se habían practicado los interrogatorios a ambas partes, de donde logró extraer lo siguiente:

Del interrogatorio del demandado resaltó que frente al pasivo contenido en las letras de cambio, dicho extremo procesal señaló que la hipoteca correspondía a la deuda de la propiedad, la cual se debía en su totalidad; aceptó que se hicieron giros de dinero desde España, pero para la manutención de la propiedad y para ayuda familiar, lo que se hizo a través de Gustavo Jiménez Martínez, Humberto Nelson Estrada Sánchez (familiar) y Jonatan Montoya Estrada; expresó que el señor Ariel Antonio Correa Suarez es la persona de la Ferretería donde se compraban materiales para el inmueble y que Emilio de Jesús Moya era un venezolano conocido en España, en quien se apoyaba para enviarle dinero a su madre y hermanos. Asimismo, explicó que la mencionada letra fue firmada a la compra del mencionado predio, que su valor fue de 220 millones, se pagaron 110, y que el título valor lo llevó el Señor Bernardo y que la última vez que viajó a Colombia hizo una nivelación de deudas con aquel y firmó otra letra, pero para ese momento su excónyuge no estuvo presente; advirtió que la única relación con el referido acreedor fue la negociación; que la finca tuvo un mayor valor al indicado en la Escritura y que el inmueble se encuentra arrendado desde hace tres años por un valor de \$250.000 mensuales.

Por su parte, de lo dicho por la demandante se logró extraer que el señor Bernardo Alfonso era el propietario de la Finca, la cual se negoció en el 2018

por un valor \$195'000.000; los primeros 20 millones de pesos fueron pagados al momento de la compraventa, 80 millones de pesos se pagarían a los seis meses siguientes y luego de pasado ese año, se acordó que cada enero se pagarían con tres letras de cambio para un total de 95 millones.

Además, explicó que la primera cuota se pagó enviando el dinero desde España, que el primer año se llevó el dinero en efectivo y el acreedor le devolvió la letra de 32 millones al demandado, que solo faltaba pagar una letra de 31 millones; detalló que convivió con el demandado hasta el 9 de septiembre de 2019, que el último viaje de su excónyuge a Colombia fue entre el 16 de diciembre de 2018 y el 16 de enero de 2019; aseguró que su ex pareja y el señor Bernardo Vargas no tienen una relación de parentesco, ni de amigos, solo fue de negocios, pero insistió que el 10 de mayo de 2019, cuando se creó la última letra de cambio, ya Elmer Andrés estaba en España, por lo que no pudo ser firmada por él, pero aceptó que el acreedor siempre hacía letras parecidas a la exhibida e iban a nombre del accionado; aseguró que la sentencia de divorcio en la que se fijó cuota alimentaria en España no estaba en firme y finalmente, adujo que en una ocasión que ella viajó a Colombia habló con el acreedor quien le totalizó la deuda en 34 millones.

Al valorar la prueba oral, el Despacho consideró que las declaraciones de las partes resultaron contestes y responsivas; que no obstante existir inconsistencias con el interrogatorio de la parte actora, ello obedeció al desconocimiento que mostró al exponer que el acreedor cuando realizaba un pago no daba ninguna clase de recibo de pago, sino que le entregaba la letra al demandado, quien la conservaba y no a ella; mientras que frente al valor de adquisición de la propiedad, el judex consideró que era asunto irrelevante para el proceso.

Además, el juzgador discurrió que, a pesar de no haber comparecido el acreedor hipotecario a la audiencia, en el expediente reposaba como prueba documental copia de la demanda ejecutiva interpuesta por aquél frente al demandado, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, en donde señaló que al momento de presentación de la demanda, el deudor no había realizado pago alguno, ni de los intereses, ni de las tres obligaciones pactadas, adeudando intereses de plazo y moratorios de los 50 y 60 millones de pesos, situación que consideró armonizar con los dichos del demandado, no

encontrando razonable lo afirmado por la actora y en tal sentido razonó el juez que si la obligación hipotecaria inicial ya fue cancelada, entonces nada explica que ninguna de las partes haya tenido la mínima precaución de conservar la evidencia que acreditara el pago, como se hace en las negociaciones de grandes sumas de dinero y no tratar de acreditar el pago indicando que este se hizo con giros a través de terceras personas, de los que se conocía el destino final de esos dineros.

Así las cosas, para el A quo, el crédito hipotecario debía ser incluido como deuda social, atendiendo el hecho que el mismo fue contraído, a fin de destinarlo a la compra del bien social relacionado, de allí la naturaleza común de la deuda, máxime cuando de la documentación aportada se infería su falta de solución, **con la salvedad de que, en el proceso ejecutivo impetrado por el acreedor, podrán discutir y probar la existencia de los abonos a la hipoteca, como se alegó por una de las partes** (Negrillas con intención del Tribunal).

En igual sentido, el juez de la causa consideró la inclusión de la deuda contenida en la letra de cambio, al no existir evidencia de abonos al importe de la misma, además porque la demandante dio cuenta que para la negociación inicial se realizaron tres letras y solo tenía conocimiento que una de ellas fue devuelta al demandado, lo que coincidió con lo afirmado por Elmer Andrés, cuando dijo que niveló las deudas con el señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno, quedando contenidas en el título valor que se presentó como pasivo social.

Frente a la inexistencia de la letra de cambio invocada por la actora, creada el 10 de mayo de 2019, expresó que ello junto con las excepciones a la relación causal que originó el título valor, se debían interponer cuando se ejerza la acción cambiaria ante el Juez competente y no ante el Juez del proceso Liquidatorio, pues este último, solo puede determinar si un activo o un pasivo es social o, por el contrario, es de naturaleza personal o propia.

Además de lo anterior, el cognoscente precisó que si la letra de cambio resultaba ser una consolidación de las deudas que tenía el demandado con el acreedor, con mayor razón debía incluirse como social en virtud de la sentencia

STC 1768 de 2023 que data del 1º de marzo de esa anualidad, que unificó los criterios divergentes sobre la naturaleza de los pasivos sociales o propios, en armonía con lo planteado en las sentencias STC 8937 de 2020, STC 18490 de 2017 y en tal sentido, el juzgador concluyó que a la parte demandante le correspondía demostrar que tal deuda era de naturaleza personal y que no fue contraída en vigencia de la sociedad conyugal; no siendo factible emitir pronunciamiento sobre la inexistencia alegada del título valor, ni sobre la fecha de creación, como lo alegó la objetante, en razón al principio de literalidad e incorporación de los títulos valores que consagran los artículos 619 y 626 del C.Co, atributos de estos documentos cambiarios que implican que el suscriptor queda obligado al tenor literal del mismo, es decir, en este caso a la fecha de la creación y a que en el título valor, y sólo en él, se encuentra el derecho cuya deuda contiene, que es por la suma de sesenta millones de pesos.

De tal guisa, en relación con el pasivo presentado por la parte demandada, se discurrió por el A quo que en virtud de lo establecido en el Art. 167 del CGP, la parte actora y objetante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, razón esta que conllevaba a declarar imprósperas las objeciones planteadas por aquella.

De cara al pasivo predicado por la señora Leidy Maryori Oliveros Ramírez, por la suma de \$29'932.578, y que corresponden a los gastos de crianza de la hija en común y que tiene como venero la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado de Primera Instancia # 15 de Barcelona (España), el judex negó su inclusión, con sustento en primer lugar en que la providencia en comento no estaba en firme, tal como lo aseveró la actora, y de estarse a ello, las cuotas empezaban a generarse luego de disuelta la sociedad conyugal (22 de octubre de 2021) con la sentencia de separación de bienes, lo que implica que tales deudas son personales del señor Elmer Andrés; en segundo lugar, la sentencia referida no ha sido sometida al exequatur, lo cual tiene como efecto práctico su falta de obligatoriedad.

En relación con este pasivo, el juez de la causa enfatizó que pese a que el deudor alimentario no presentó objeción frente a esta acreencia, es deber del judex no solo rechazar cualquier solicitud que resultara notoriamente improcedente, sino también el de velar porque el proceso se resolviera con la mayor celeridad posible y privilegiarse el derecho sustancial sobre el formal,

Art. 228 C.P., además que no era su facultad determinar que esa sentencia produjera efectos en el territorio nacional, siendo competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; insistiendo además que tal pasivo no fue generado en vigencia de la sociedad conyugal, sino una vez disuelta la misma; razones suficientes para determinar de oficio excluir dicho pasivo conforme el art. 43 num. 2 del CGP.

Bajo dichas premisas, el cognoscente declaró la improsperidad de la objeción planteada por la parte actora frente al pasivo adicional relacionado por su contraparte y dispuso la exclusión oficiosa del pasivo invocado por la demandante, consistente en el concepto de cuota alimentaria en favor de la menor Erika Alexandra Estrada; acotando que no será objeto de pronunciamiento la parte final del escrito de objeción presentado por la demandante, al considerar que es un aspecto ininteligible y obedece a un error involuntario. No hubo condena en costas.

Finalmente, en la audiencia de inventarios y avalúos, luego de una interrupción por un breve receso, el juez resolvió las objeciones formuladas por las partes, con apoyo en las pruebas documentales incorporadas al proceso y en los interrogatorios recibidos, así:

"PRIMERO: DECLARAR la improsperidad de las objeciones presentadas por la parte demandante LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ frente al inventario adicional, en consecuencia, queda incluido como pasivo social las siguientes partidas:

- Obligación a título de mutuo contraída por el señor ELMER ANDRES ESTRADA a favor del señor BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO por valor inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) pagaderos a una tasa de interés del 1% mensual obrante en las cláusulas primera y segunda del acto segundo de la escritura pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la notaría única de Ciudad Bolívar Antioquia.

- Obligación contenida en la letra de cambio del 10 mayo del año 2019 a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) pagaderos a una tasa de plazo del 1% mensual.

Se advierte que esta decisión es inoponible al acreedor hipotecario

BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO por no ser parte del proceso liquidatorio.

SEGUNDO: SE EXCLUYE el pasivo referente a un total de 6291 euros que a la tasa de cambio del 1º de junio de 2023 asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$29.932.578.00) por causa de la sentencia con fecha del 31 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NRO. 15 DE BARCELONA – ESPAÑA, acorde a lo discurrido en la parte motiva.

TERCERO: SE APRUEBA el inventario y avalúos adicional de bienes y deudas de la sociedad conyugal en la forma aquí plasmada.

CUARTO.- Sin condena en costas.”

1.3. De la apelación formulada por la demandante

Inconforme con lo resuelto, la parte gestora, a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso vertical, en los términos a saber:

Por una parte, manifestó que frente a la obligación por \$50'000.000 contenida en la Escritura Pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar, ambas partes aceptaron que el valor del bien fue superior al allí consignado y que su representada afirmó que el precio fue de \$195'000.000, se pagaron \$100.000.000 y quedaron en \$95.000.000 y, ello se garantizó con dos letras de \$32.000.000 y una de \$31.000.000, la última vencida y sin cancelar, y se insertó como pasivo social, ello aunado a que las partes afirmaron que se giraba dinero a través de terceras personas desde España con destino a Colombia para pagar los créditos a Bernardo Alfonso, lo que según el llamado a resistir era para otros pagos diferentes, situación contradictoria con lo dicho por la actora cuando dijo haber hablado con el acreedor el 5 de diciembre de 2021 y que la deuda estaba en \$30'000.000 y algo, resultándole extraño que solo hasta el 2022 el acreedor presentó demanda ejecutiva a sabiendas de que supuestamente había incumplido desde el 2018, reclamando 4 años más tarde, acción paralela con el proceso liquidatorio; además, que el mismo acreedor le ofreció a la actora comprarle su derecho al inmueble y resulta dudoso que el accionado no haya actuado en el proceso ejecutivo, lo que indica que ello pudo ser un acuerdo entre éste

y el acreedor para aumentar el pasivo social.

Asimismo, la parte inconforme adujo que resulta un indicio la no comparecencia del acreedor, quien fuera citado como testigo y no justificó su actuar, situación en la que debió ser más incisivo el despacho, ordenando su conducción al Juzgado para tales efectos, en caso de ser necesario, ya que solo él era quien podría clarificar las divergencias presentadas.

Igualmente, arguyó que en el interrogatorio absuelto por el convocado, éste admitió que la última vez que viajó a Colombia debió renegociar las deudas con ELMER ANDRES por incumplimiento en los pagos, lo que significa que las deudas insolutas se consignaron en otro título valor, situación confusa como quiera que no coincide la fecha de presencia del suplicado en Colombia con la de creación de la letra objetada, lo que deriva en la "*posible fabricación de un pasivo inexistente para perjudicar los intereses de la demandante*"; a más que el acreedor no aportó los extractos bancarios, como le fue ordenado, con el argumento de que su producto bancario fue objeto de fraude, lo que no impide la expedición de dichos documentos por parte de la entidad bancaria.

De tal manera, el apoderado de la accionante arguyó que se debía atribuir credibilidad a su representada y no al demandado, ya que se corroboró que se hicieron varios giros desde España a través de terceras personas con destino a cancelar las acreencias con el señor Bernardo, por cuya razón la carga de la prueba estaba en cabeza del demandado, a fin de demostrar que esos dineros eran para cubrir otras obligaciones, ya que los terceros involucrados eran personas cercanas, amigos o familiares de él, al igual que los que recibían el dinero, y no su mandante, no siendo ella quien debía probar tal situación.

Sobre la obligación contenida en la letra de cambio del 10 mayo del año 2019 a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de sesenta millones de pesos (\$60'000.000), el mandatario judicial de la sedicente reiteró en lo argüido respecto del crédito hipotecario, además de indicar que para la fecha de creación de dicho título valor -10 de mayo de 2019- el demandado no se encontraba en Colombia, pues la última vez que estuvo en este país fue entre diciembre de 2018 y febrero de 2019, por lo que no pudo suscribir el título, y añadió que a la incompatibilidad de la firma del accionado se suma que él no aceptó que hubiese firmado una letra en blanco, ni mucho menos haberla enviado desde España, por lo que no puede ser prueba de su veracidad que con ella se haya demandado ejecutivamente, pues ese proceso lleva

alrededor de dos años sin actuación por parte del ejecutado.

Refirió que por el contrario goza de plena credibilidad las manifestaciones realizadas por la actora, cuando dijo haber conversado con el señor VARGAS MORENO, quien le manifestó que se adeudaban \$31'000.000, lo que guarda relación con el pasivo que se aceptó en los inventarios y avalúos, título valor que fue suscrito el día 28 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes se encontraban en Colombia.

Que de aceptarse como pasivo conyugal por parte del Despacho, debe considerarse lo dicho por el accionado, en cuanto se hizo arreglo con el acreedor y firmó nueva letra, por lo que considera que ésta reemplaza las obligaciones anteriores no pagadas y contenidas en la Escritura Pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar (Antioquia), ya que de cobrarse ambas se genera un doble pago, error en que incurrió el A quo, al resolver el recurso de reposición, puesto que no hay contradicción en sus dichos ya que en forma principal sostiene la inexistencia del pasivo y de forma subsidiaria, en caso de no ser acogidos los argumentos, el pasivo se entienda como una obligación que reemplaza a aquella contenida en la escritura pública de hipoteca, insistiendo en que el demandado asintió que actualizó la deuda.

Por último, el inconforme cuestionó al A quo por no distribuir la carga de la prueba al momento de decretar los medios probatorios, ya que es evidente que el demandado era la persona indicada para soportar tal carga probatoria y no la actora, quien se encontraba en desventaja para aportar esas evidencias y en una situación de indefensión, expuesta a que su ex cónyuge de cualquier forma pudiera realizar actos perjudiciales a sus intereses, en provecho de esa posición dominante que ejercía sobre ella, hecho que no podía desconocer el judex ingresando al haber social cualquier pasivo, de cualquier cuantía y de cualquier forma, atribuyendo total credibilidad a los dichos del demandado y restándole credibilidad a los argumentos de su poderdante.

El recurso fue concedido en **el efecto devolutivo** tal como se escucha en el audio de la correspondiente audiencia.

Agotado el trámite correspondiente a la segunda instancia, el presente asunto se encuentra en estado de definición, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado, es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia parcialmente atacada, y por el otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

2.1. De la pretensión impugnativa

Al descender al sub exámene se aprecia que la recurrente atacó parcialmente la decisión adoptada el día 14 de diciembre de 2023, concretamente en lo atinente a la inclusión de los pasivos adicionales relacionado por la parte accionada, en busca de la exclusión de los mismos allí reconocidos como sociales, consistentes en una obligación a título de mutuo contraída por el señor ELMER ANDRES ESTRADA a favor del señor BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO por valor inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) pagaderos a una tasa de interés del 1% mensual, contenida en la Escritura Pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria Única de Ciudad Bolívar (Antioquia); así como la obligación contenida en la letra de cambio del 10 mayo del año 2019 a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) pagaderos a una tasa de plazo del 1% mensual; pese a que, según lo aseverado por la inconforme, de la primera obligación se adeudaba alrededor de treinta millones y un poco más, como se lo afirmó el mismo acreedor y fue inventariado en la diligencia primigenia; y frente al segundo pasivo, que es inexistente porque para la fecha de creación el deudor se encontraba en España y no pudo ser firmada por aquél, o que de ese título valor por \$60'000.000 como pasivo social, se entienda que en él se subsume la obligación contenida en la Escritura Pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar (Antioquia), por haber sido ésta fruto de la actualización de las sumas de dinero no pagadas que hizo el demandado con el acreedor y no a obligaciones nuevas contraídas con aquél.

2.2. Problema jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia incidental

de las objeciones formuladas a los inventarios y avalúos adicionales, así como el sentido de la decisión impugnada y las razones de inconformidad planteadas en la alzada, corresponde a esta Colegiatura colegir si la decisión adoptada por el juez de primer grado, en lo que respecta a las partidas controvertidas en el recurso de alzada, fue o no acertada, de cara a lo probado y a la normatividad jurídica vigente.

En ese contexto concierne entonces a esta instancia judicial precisar si la obligación hipotecaria contraída por el señor ELMER ANDRES ESTRADA a favor del señor BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO, por valor inicial de \$50'000.000, a una tasa de interés del 1% mensual, contenida en la Escritura Pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria Única de Ciudad Bolívar Antioquia, constituye un pasivo de la sociedad conyugal conformada por la señora LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ.

Y adicionalmente, se debe dilucidar si la obligación contenida en una Letra de Cambio relacionada por el señor ELMER ANDRES ESTRADA como pasivo adicional consistente en una letra de cambio a favor del señor BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO, el día 10 mayo del año 2019, por valor de \$60'000.000, a una tasa de plazo del 1% mensual, constituye un pasivo de la sociedad conyugal aquí discutida que debe ser incluida dentro de la diligencia adicional que fue materia de objeciones.

Asimismo, únicamente en el evento de que se llegare a admitir que la letra de cambio por valor de \$60'000.000, suscrita el día 10 de mayo de 2019 por el demandado, deberá dilucidarse si la misma constituye una restructuración de la deuda que se hizo con el acreedor y, por tanto, quedó allí subsumida la obligación contenida en la Escritura Pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria Única de Ciudad Bolívar (Antioquia).

De manera preliminar, es menester memorar, desde ahora, que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso,¹ y en ese orden, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen².

¹ "Artículo 164 CGP "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

² Artículo 167 inciso 1º "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. De los Bienes que conforman el haber de la sociedad conyugal.

El artículo 1781 del C. Civil es la norma sustantiva que determina la composición del haber de la sociedad conyugal, sin embargo, dicha norma fusiona los bienes que constituyen el haber absoluto y los que estructuran el haber relativo.

Por haber absoluto se entiende todos los bienes que no son propios de uno de los esposos, se trata entonces de aquellos bienes, muebles e inmuebles que la pareja ha adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, producto del trabajo mancomunado y de la ayuda que se brindan; estos bienes constituyen los gananciales, que son, en concreto, las ganancias patrimoniales que los cónyuges logran obtener o construir durante la existencia del vínculo matrimonial, siempre y cuando no medien capitulaciones que estructuren de manera diferente la sociedad conyugal.

El haber relativo, por su parte, se forma con los bienes muebles que cada cónyuge posea al momento del matrimonio, y por los bienes adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal. Estos bienes dan lugar a las recompensas a favor del esposo que aportó dicho activo o que lo adquirió gratuitamente durante la existencia del matrimonio.

Son bienes del haber absoluto los que refieren los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del C.C.³

Son bienes del haber relativo los que refieren los numerales 3º, 4º y 6º de la misma norma sustancial⁴.

³ Haber absoluto, conformado por los bienes descritos en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del C.C. "1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio. // 2º De los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provenga, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio. // 5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título honoroso".

⁴ Haber relativo, conformado por los bienes descritos en los numerales 2º, 3º y 5º del artículo 1781 del C.C. "3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o Auto que resuelve objeciones respecto del pasivo social
Radicado 05 440 31 84 001 2021 00404 02

En lo que respecta a los salarios que perciben los cónyuges, no obedece exclusivamente a la remuneración propia de la prestación de la fuerza o capacidad laboral, ya que también se incluyen honorarios por el desarrollo de actividades independientes o ganancias por factores que no constituyen salario.

En los bienes obtenidos como producto de la renta o el rendimiento del capital, quedan comprendidas las ganancias mixtas, es decir las que son obtenidas por el trabajo de uno de los cónyuges, o a través de su capital.

2.3.2. Deudas o pasivos de la sociedad conyugal

Según se desprende del artículo 1796 del C. C., la sociedad conyugal adquiere la responsabilidad de cubrir ciertas obligaciones, se trata de los compromisos económicos que cada uno de los cónyuges adquiere y que, sin ser personales, se emplean para el beneficio de la sociedad.

Ahora bien, la sociedad conyugal también asume el compromiso legal de cubrir las deudas personales de cada esposo, pero debe éste compensar a la sociedad conyugal lo que ésta haya empleado en la satisfacción de la necesidad del cónyuge que la utilizó para su beneficio.

Se destacan como deudas sociales, el sostenimiento de los esposos y de los hijos, ya que es en ellos, principalmente, en quienes culminan los beneficios de manutención, cuidado, recreación, etc. Es normal que la sociedad conyugal extienda sus beneficios económicos a suplir las necesidades de quienes le dieron vida y de sus descendientes. Inclusive lo son los alimentos dispuestos a favor de los descendientes de un matrimonio anterior.

Los compromisos económicos que se generan en pos del mantenimiento de la sociedad conyugal, y que se dan en vigencia de su existencia, tienen el carácter de deuda social y en su cancelación debe salir la misma sociedad

durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma. // 4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuviere al tiempo del aporte o de la adquisición. // 6º De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero”.

conyugal. La satisfacción de tales compromisos económicos grava en el mismo porcentaje a cada uno de los cónyuges, quienes, con el activo social, deben salir a cubrir primigeniamente las obligaciones adquiridas por la sociedad.

En la compleja conformación del pasivo social, confluyen las **deudas personales**, esto es, las que cada esposo debe cumplir, para que no se menoscabe el haber social, nos referimos a las adquiridas antes de la existencia de la sociedad conyugal y que han persistido durante la vigencia del vínculo matrimonial, los alimentos debidos a persona diferente de su cónyuge y a los hijos de la sociedad conyugal, salvo que ellos tengan el carácter de cargas de familia, como los que se adeudan a los ascendientes y descendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges.

Son también deudas personales, los alimentos que se adeudan a hijos de precedente matrimonio y sus gastos de establecimiento, que son los que el padre o madre invierte en la independencia económica de los hijos, y pueden consistir en la instalación de un negocio para él o en estudios de postgrado.

Cuenta también, como deudas personales, las que se contraen para la adquisición de un bien inmueble propio, o para su arreglo o conservación, de suerte que, si el dinero sale de la sociedad conyugal, el esposo o esposa que se lucra de este beneficio, tiene la obligación de pagarlo a la sociedad conyugal, para que no quede defraudada.

2.3.3. Del pago de las deudas sociales

Tal y como lo dispone el artículo 2º de la Ley 28 de 1932, "cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de los cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil"

La norma en cita conlleva a entender, que las deudas que adquieran cada uno de los esposos durante el vínculo matrimonial son personales, y solo por excepción se calificarían de sociales, de donde deviene la presunción legal que las acreencias contraídas en vigencia de la sociedad, sea conyugal o

patrimonial, son personales⁵.

Esta línea interpretativa, se venía manteniendo desde el año 1946, cuando la Corte Suprema de Justicia se pronunció así en la sentencia SC, 15 oct. 1946, tomo LXI, págs. 339 a 349. "Conforme al sistema consagrado en el Código Civil sobre el régimen patrimonial en el matrimonio, con respecto a los bienes cabía distinguir entre los bienes sociales, bienes propios del marido y bienes propios de la mujer, e igual distinción ocurría u ocurre hacerla con relación a las deudas, las cuales se calificaban de deudas sociales, ***deudas personales del marido o personales de la mujer. Esta últimas son las contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges o las contraídas durante el mismo, pero con el fin de satisfacer necesidades propias y exclusivas de uno de los cónyuges. Estas obligaciones gravan la masa de los bienes sociales*** (artículo 1796, numeral 3º del C.C.), pero la sociedad no soporta en definitiva el gasto, porque el cónyuge cuya era la deuda está obligado a compensarle a la sociedad lo que ésta hubiera invertido en el pago". (negritas fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1768-2023, de marzo 1º de 2023, Radicado 11001-02-03-000-2022-04404-00 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez, ha virado la interpretación del artículo 2º de la Ley 28 de 1932, empleando un sentido gramatical y sistemático acompasado con las directrices del Decreto 2820 de 1974 y la Ley 1ª de 1976⁶, invirtiendo la presunción legal que las deudas adquiridas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia del vínculo matrimonial son personales, a señalar que **la regla general es el carácter social de la obligación adeudada.**

Se tiene, entonces, que para excluir una acreencia del pasivo de la sociedad conyugal debe acreditarse que dicho pasivo benefició exclusivamente a uno de los cónyuges, instalándose la carga de la prueba en quien tenga el interés de

⁵ H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de noviembre 16 de 1953: "La ley 28 de 1932 introdujo sustanciales reformas al código civil, entre otros puntos, en cuanto al régimen imperante en materia de deudas. Hoy, conforme al artículo 2º de dicha ley, puede deducirse que domina la presunción contraria a la que antes se dijo, pues las deudas que contraiga el marido o la mujer durante el matrimonio son personales, y solo por excepción sociales o comunes lo que ocurre con las concernientes a satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes. Y la responsabilidad por esas obligaciones también gravita de distinto modo, porque de las deudas personales no es responsable sino el cónyuge que las haya contraído, y se hacen efectivas exclusivamente sobre los bienes que le pertenecían cuando contrajo el matrimonio, o sobre los que haya adquirido a cualquier título durante el mismo. Con respecto a las deudas sociales o comunes ya mencionadas, los cónyuges responden solidariamente ante terceros, con todos sus bienes presentes y futuros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil (artículos 2º y 4º Ley 28 de 1932)" (negritas fuera del texto)

⁶ Interpretación en sentido gramatical (art. 27 C. Civil) y hermenéutica sistemática (art. 30 C. Civil)

demostrar que se trata de una deuda propia, manteniendo incólume o elevado, el haber social⁷.

2.4. Del Análisis del Caso Concreto de cara a lo probado

De lo expuesto en precedencia, salta a la vista que la obligación a título de mutuo contraída por el señor ELMER ANDRES ESTRADA a favor del señor BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO por valor inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) pagaderos a una tasa de interés del 1% mensual, contenida en la Escritura Pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria Única de Ciudad Bolívar (Antioquia) en torno al cual se planteó uno de los problemas jurídicos a resolver, contempla una deuda social, en primer lugar, por cuanto la destinación de la misma fue para la adquisición del inmueble relacionado como activo social, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, la cual se enmarcó entre el 3 de enero de 2009 y el 22 de octubre de 2021; en segundo lugar, porque obra prueba en el plenario que el acreedor impetró la acción ejecutiva frente al demandado por el pago insoluto de varias obligaciones, y que dicho proceso cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar y en tercer lugar, porque la parte objetante no logró demostrar los abonos o pagos realizados a dicha acreencia y por tanto, no se hace necesario ahondar en otras disquisiciones para advertir, tempranamente, que está llamado al fracaso el recurso interpuesto contra la determinación de incluir como pasivo social la "*Obligación a título de mutuo contraída por el señor ELMER ANDRES ESTRADA a favor del señor BERNARDO ALFONSO VARGAS MORENO por valor inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) pagaderos a una tasa de interés del 1% mensual obrante en las cláusulas primera y segunda del acto segundo de la escritura pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la notaría única de Ciudad Bolívar Antioquia*", por lo que bien hizo el juzgador al declarar infundada la objeción frente a ese puntual pasivo; aunque habrá de ACLARARSE tal decisión para indicar que este pasivo corresponde a una de las obligaciones que han sido objeto del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad

⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC1768-2023 "La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de 'probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que de ellas persigue' (artículo 167 ejusdem), esto es que lo (sic) obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)"

Bolívar bajo el radicado 05-101-40-89-001-2022-00038-00, al que se aludirá delantamente.

Ahora bien, en lo concerniente a la obligación contenida en la letra de cambio del 10 mayo del año 2019 a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de \$60.000.000, pagaderos a una tasa de plazo del 1% mensual, advierte este Tribunal que resultaría dable afirmar que dicha obligación surgió en vigencia del enlace matrimonial, lo que en principio conllevaría a partir de la presunción jurisprudencial sobre el carácter social de tal obligación; empero, ello *per se*, no es suficiente para conllevar a la inclusión de la misma dentro de la diligencia adicional que fue materia de objeciones, puesto que en relación con el título valor contentivo de la citada acreencia la objetante ha puesto en tela de juicio la validez misma de dicho documento y la existencia de la obligación.

De tal guisa, procede resaltar por este Tribunal que en relación con la letra de cambio por sesenta millones de pesos(\$60'000.000), la objetante discute que tal título valor resulta falaz porque la fecha de su creación no coincidió con la estadía del demandado en el país y por ello, no pudo haber sido firmada por aquél, con lo que realmente termina discutiendo no solo su validez, sino también la existencia del derecho crediticio contenido en dicho documento cartular, al poner en duda la firma de quien funge como aceptante de la mencionada letra de cambio, alegación esta que no le es dable dilucidar al Juez de la presente causa liquidatoria, puesto que a este último, solo le compete determinar si un activo o un pasivo es social o si, a contrario sensu, es de naturaleza personal o propia, racionio este que, incluso esgrimió el judex de primera instancia en los considerandos de la decisión apelada.

En este punto, cumple memorar que el inciso 523 del CGP preceptúa que en los procesos de liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial de hecho se observarán las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en la sucesión, es decir, que debe acudirse a las que prevé el artículo 501 del mismo estatuto.

Por su lado, este canon normativo, en lo que concierne al presente asunto, que es la inclusión de pasivos, señala en la regla primera que *"se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se*

acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido".

Además, tal preceptiva establece que "*... se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado".*

En ese contexto, es claro que cuando de inclusión de pasivos se trata, puede suceder que uno de los excónyuges pretenda la inclusión de un crédito a favor de un tercero para ser incluido en el pasivo que debe ser pagado por la masa de la sociedad conyugal, en cuyo caso no es indispensable presentar el original del documento, por cuanto ordinariamente, el mismo se encuentra en poder del titular del crédito; y también podría ocurrir que sea el mismo acreedor quien concurra a hacer valer su crédito presentando el correspondiente título ejecutivo, dado que ante una eventual objeción, el juez tiene que partir del examen de dicho documento para resolver las objeciones que fueren propuestas frente al mismo y sobre el particular llama la atención de esta Sala que in casu, tanto el acreedor como el accionado mismo adelantaron su actuación tendiente a solicitar una diligencia adicional para la inclusión de pasivos, tal como se aprecia en los archivos 038 y 039 del expediente digital, respecto de lo cual el judex mediante auto del 11 de mayo de 2023⁸, actuando en derecho, se limitó a correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentado por la parte demandada, al discurrir que al acreedor no le era dable solicitar tal diligencia y que su intervención está reglada por el artículo 501 CGP, decisión esta que cobró firmeza, por cuanto frente a la misma no hubo reparo alguno.

No obstante, se advierte que, al haberse dado trámite a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales para la inclusión de pasivos llevada a cabo a solicitud del extremo demandado, ello no significa que esta parte procesal y/o el acreedor que pudo haber concurrido a la misma estén liberados de aportar las pruebas que consideraren útiles y pertinentes para derruir los hechos en que se fundan las objeciones.

⁸ Ver archivo 040 Expediente digital

Ahora bien, cualquiera sea el caso en que se solicite la inclusión de pasivos trayendo a colación un título valor, advierte este Tribunal que cuando fuere propuesta alguna objeción, es deber del Juez abordar la cuestión con sumo recelo, dado que la discusión puede presentarse en torno no solo de los requisitos formales del título, sino también sobre circunstancias de orden sustancial, como lo sería por ejemplo la existencia misma de la obligación, su extinción o cualquiera otra situación que pueda enmarcarse dentro de las llamadas excepciones cambiarias contenidas en el artículo 784 del C. de Co., en cuyo caso, advierte este Tribunal que al encontrarse probado en el plenario que el acreedor Bernardo Alfonso Vargas Moreno promovió demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía contra el señor Elmer Andrés Zapata Estrada⁹ que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar bajo el radicado 05-101-40-89-001-2022-00038-00 en relación con la referida acreencia por \$60'000.000, la que ha sido cuestionada por el extremo demandante y respecto de cuya fecha de creación y suscripción por parte del accionado realmente no se otea ninguna probanza distinta a la del mismo título valor aportado virtualmente a la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, cuya probanza para el propósito de disponer la inclusión de tal pasivo en la referida diligencia de inventarios adicionales dentro del presente juicio liquidatorio no encuentra suficiente esta Sala para establecer que la firma que figura en el renglón de aceptante de dicho instrumento cambiante realmente corresponde a la del aquí accionado, máxime cuando en el interrogatorio de parte absuelto por este último, al ser indagado sobre la fecha en que suscribió la mencionada letra de cambio a la orden del acreedor se mostró dubitativo e indicó que ello ocurrió en la última vez que viajó desde España a Colombia y a renglón seguido explicó que aunque no recuerda con precisión la última época en que estuvo aquí en Colombia, lo cierto es que ello lo hizo en compañía de la demandante y, por su lado, en la absolución de parte vertida por la aquí actora al ser preguntada sobre cuando fue el último viaje que ella hizo a Colombia en compañía del señor Elmer Andrés, la precitada señora fue muy clara al expresar que dicho viajes desde España a Colombia se realizó el 16 de diciembre de 2018 y que el retorno de Colombia hacía España fue el 25 de enero de 2019¹⁰ y cuya versión ofrece plena credibilidad a esta Colegiatura, si se tiene en cuenta que la accionante manifestó que tal información, incluso, obraba en su pasaporte, el que estuvo dispuesta a compartir en pantalla, sin

⁹ Quien también funge como demandado en la presente causa liquidatoria de sociedad conyugal

¹⁰ Escuchar Minuto 51:42 a 52:41 del audio contenido en enlace del archivo 056 del Expediente digital
Auto que resuelve objeciones respecto del pasivo social
Radicado 05 440 31 84 001 2021 00404 02

que se accediera a tal solicitud por el judex, con fundamento en lo preceptuado en el inciso final del artículo 203 del CGP.

Lo anterior se traduce en que, además de las situaciones de orden sustancial que pudieran afectar el crédito, ha de ventilarse, con suficiencia dentro del correspondiente proceso liquidatorio, si la deuda es personal o social, y, por supuesto, quien intenta que se incluya determinado pasivo dentro de la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos, debe acreditar con suficiencia que el título ejecutivo que contiene la correspondiente acreencia por él presentada no adolece de ninguna irregularidad que pueda afectar su validez, lo que no ocurre en el sub examine. Y en tal sentido, procede señalar que a diferencia de los procesos ejecutivos, el trato adjetivo probatorio al documento en diligencia de inventarios y avalúos es diferente; dado que tratándose de procesos ejecutivos, el título constituye un derecho cierto en los términos presentados por el acreedor que deben los deudores derruir en las etapas subsiguientes en caso de oponerse a la ejecución; mientras que cuando de trámites liquidatorios se trata el título objetado vale como pasivo social, en la medida que el acreedor refute eficientemente la objeción, de ahí la importancia que quien pretenda la inclusión de la respectiva acreencia aporte todo el potencial probatorio a su favor dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal; advirtiéndose, eso sí, que ello no se traduce en que sustancialmente el título ejecutivo no tenga la fuerza ejecutiva que en un momento dado precede a esa clase de documentos dentro del escenario propio de los procesos de ejecución, pero lo cierto es que ésta no influye con todo su vigor en los inventarios y avalúos, acotando, en tal sentido, que acorde a lo previsto por el mismo legislador en la regla 1ª del artículo 501 del CGP excluido el título del inventario, nada impide al acreedor hacer uso de las acciones ejecutivas que pueda tener a su favor.

De tal guisa, acorde a lo que viene de trasuntarse, este Tribunal no comparte la decisión del juez de la causa de declarar impróspera la objeción propuesta frente a la acreencia contenida en dicha letra de cambio por \$60'000.000, bajo el argumento que en tal documento se conjugan los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores que consagran los artículos 619 y 626 del C.Co, atributos de estos documentos cambiarios que implican que el suscriptor queda obligado al tenor literal del mismo, puesto que, al margen de resultar probado tal circunstancia, lo cierto es que lo atinente a establecer si los elementos o características esenciales de los títulos valores consistentes en la

incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, así como sus requisitos generales y específicos concurren en el documento aportado por el acreedor para hacer valer la acreencia en cuestión, corresponde a una discusión probatoria que debió haberse zanjado con total certeza y sin ningún margen de duda dentro del presente juicio liquidatorio, máxime cuando la aquí actora no se obligó con su firma en dicha letra de cambio, pese a lo cual se pretende su vinculación a tal crédito; pero al no haber ocurrido ello en el subexamine ante la falta de despliegue probatorio que apuntara a dar certeza sobre el hecho que efectivamente fue el demandado quien suscribió el instrumento en cuestión, duda esta que, advierte este Tribunal, no logró ser dilucidada con el interrogatorio de parte del accionado, ni con ninguna otra probanza obrante en el plenario, incluida aquí la prueba trasladada que milita en la carpeta denominada "003ProcesoEjecutivoJuzgado01promiscuomunicipal" que hace parte del expediente digital, en la que simplemente se aprecia una demanda ejecutiva que dio origen a dicha ejecución y el mandamiento de pago allí librado el 19 de abril de 2022 respecto de los que, acorde a la probanza adosada, no se evidencia que los mismos hayan sido sometidos a la contradicción del allí ejecutado que es el mismo demandado en el presente juicio liquidatorio.

De tal manera que, se repite, la duda planteada sobre la firma plasmada en el renglón correspondiente al aceptante, en dicho instrumento, quedó latente al escuchar la absolución de parte de la accionante, incertidumbre probatoria esta que, advierte esta Sala, necesariamente debía conllevar a declarar fundada la objeción propuesta frente al crédito por \$60'000.000, más aún cuando del análisis de las declaraciones de parte vertidas por ambos extremos procesales, se atisba que la del accionado luce incoherente ya que no pudo precisar la fecha en que firmó la mencionada letra de cambio, ni dio cuenta de los valores pendientes de pago por la deuda hipotecaria ya existente que fueron recogidos en el título valor materia de objeción, duda esta que, se repite, permanece latente para este Tribunal, luego de escuchar la absolución de parte vertida por la suplicante y, por tanto, sin necesidad de más consideraciones, dable es señalar que se abre paso la revocatoria de la decisión de declarar la improsperidad a la objeción propuesta frente a la Obligación contenida en la letra de cambio del 10 mayo del año 2019 a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) pagaderos a una tasa de plazo del 1% mensual, la que fue incluida como pasivo social.

Así las cosas, dable es dar aplicación al inciso 4 del numeral 1 del artículo 501 CGP que establece "*si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado*", lo que se explica porque bien puede el acreedor promover una acción cambiaria, en la que se abre el espacio para un debate probatorio amplio que llegare a suscitarse en torno no solo a los tópicos que no fueron dilucidados probatoriamente en el presente proceso liquidatorio, sino a las excepciones cambiarias que pudieren ser formuladas frente al instrumento cartular respecto del que se acogerá la objeción propuesta; máxime cuando dentro del plenario existe prueba trasladada¹¹ que da cuenta que quien funge como acreedor del pasivo reclamado en la presente causa procesal, esto es el señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía contra el señor Elmer Andrés Zapata Estrada¹² que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar bajo el radicado 05-101-40-89-001-2022-00038-00 y del correspondiente mandamiento ejecutivo librado por esa agencia judicial el 19 de abril de 2022, por cuya razón en relación con la referida acreencia por \$60'000.000, se repite, es procedente dar aplicación al inciso 4 del numeral 1 del artículo 501 CGP que establece "*si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado*", circunstancia esta última que, de hecho, ya viene haciéndolo el señor Vargas Moreno, tal como bien acreditado se encuentra en el plenario y respecto de cuya prueba trasladada, además, resulta pertinente señalar que la misma no tiene el mérito suasorio para establecer dentro del presente proceso liquidatorio que la firma que figura en el renglón de aceptante de dicho instrumento cambiario realmente corresponde a la del aquí convocado, con cuya objeción en el fondo se pone en tela de juicio los elementos de validez del título en cuestión y la existencia de la obligación.

Acorde a lo anterior, desde ahora, advierte este Tribunal que la decisión impugnada está llamada a ser REVOCADA PARCIALMENTE y de manera concreta en lo que concierne a la inclusión en la diligencia adicional de la Obligación contenida en la letra de cambio del 10 mayo del año 2019 a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000) pagaderos a una tasa de plazo del 1% mensual que fue incluida por el Juzgador dentro de la diligencia adicional para, en su lugar,

¹¹ Ver C003ProcesoEjecutivoJuzgado01promiscuomunicipal

¹² Quien también funge como demandado en la presente causa liquidatoria de sociedad conyugal
Auto que resuelve objeciones respecto del pasivo social
Radicado 05 440 31 84 001 2021 00404 02

DECLARAR próspera la objeción a los Inventarios y Avalúos adicionales presentada por la parte demandada respecto de las deudas de la sociedad conyugal y cuya decisión fue adoptada en audiencia del 14 de diciembre de 2023, razón por la que, de contera, habrá de revocarse parcialmente el numeral Tercero de la providencia que fue parcialmente impugnada, por cuya virtud se aprobó el inventario y avalúos adicional de bienes y deudas de la sociedad conyugal en la forma plasmada por el A quo.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión impugnaticia que de manera subsidiaria formuló el recurrente, desde ahora, procede señalar que no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de la misma al haber prosperado la objeción propuesta frente al pasivo representado en la letra de cambio por valor de \$60'000.000 que fue materia de objeción

En conclusión, lo discurrido concita a CONFIRMAR PARCIALMENTE Y REVOCAR PARCIALMENTE, la decisión de instancia, a fin de mantener, la determinación de declarar infundada la objeción frente a la inclusión en el pasivo social adicional presentado por el demandado consistente en las obligaciones contenidas en la Escritura Pública 592 del 29 de diciembre de 2018, de la Notaria Única de Ciudad Bolívar Antioquia, por valor de \$50.000.000, con la aclaración que tal pasivo corresponde a una de las obligaciones que han sido objeto del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar y asimismo, proceder a la REVOCATORIA de la inclusión del pasivo consistente en la obligación contenida en la letra de cambio del 10 mayo del año 2019, por la suma de \$60.000.000, ambas a una tasa del 1% mensual y a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno y consecencialmente, habrá de tenerse en cuenta esta decisión al aprobar la diligencia de inventarios adicionales, tal como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en atención a que el recurso interpuesto es parcialmente favorable al extremo recurrente, no hay lugar a condena en costas, por no haber mérito para las mismas, de acuerdo con el numeral 8° del art. 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR PARCIALMENTE, REVOCAR PARCIALMENTE y ACLARAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, acorde a lo que se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión contenida en el numeral primero de la parte resolutive del auto impugnado, en cuanto declaró la improsperidad de la objeción presentadas por la parte demandante LEIDY MARYORI OLIVEROS RAMIREZ frente a la obligación contenida en la escritura pública 592 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar Antioquia, respecto de la que **se ACLARA** que este pasivo corresponde a una de las obligaciones que han sido objeto del proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar bajo el radicado 05-101-40-89-001-2022-00038-00.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la parte resolutive de la decisión impugnada en cuanto declaró impróspera la objeción sobre la obligación contenida en la letra de cambio del 10 mayo del año 2019 a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) pagaderos a una tasa de plazo del 1% mensual para, en su lugar, declarar fundada dicha objeción y consecuentemente, se declara próspera la objeción propuesta sobre el pasivo derivado de la referida letra de cambio adosada en copia virtual por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), el que, por tanto, se excluye del inventario adicional.

TERCERO.- Consecuentemente, **REVOCAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión impugnada para, en su lugar, disponer lo siguiente:

"SE APRUEBA el inventario y avalúos adicional de bienes y deudas de la sociedad conyugal en la forma plasmada por el A quo, pero excluyendo como pasivo social la obligación contenida en la letra de cambio del 10 mayo del año 2019 a favor del señor Bernardo Alfonso Vargas Moreno por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), referenciada en el precedente numeral", en armonía con los considerandos.

CUARTO. - En lo demás que no fue objeto de impugnación, se CONFIRMA la

providencia proferida el 14 de diciembre de 2023.

QUINTO.- No hay lugar a condena en costas por no haber mérito para las mismas, en armonía con los considerandos.

SEXTO. - COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos previstos por el inciso final del artículo 326 del CGP.

SEPTIMO. - DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3797d327b1b061611cbc357cec08715b721fcdc0f62d50f008e07425c44da289**

Documento generado en 01/04/2024 12:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, que declaró la existencia de unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial y su disolución.

2. Iniciado el trámite de su liquidación, en audiencia de inventarios y avalúos realizada el 8 de febrero de 2023, (archivo digital 061, de la actuación de primera instancia), los contendientes alcanzaron algunos acuerdos sobre la composición del activo y del pasivo. Sin embargo, ambas partes objetaron los presentados por la contraria, controversia que luego del recaudo probatorio fue resuelta en la providencia apelada (archivo digital 76, íd.); que declaró prósperas las objeciones que hizo el extremo activo, respecto de los inventarios y avalúos presentados por su contraparte; en igual sentido, se estimaron prósperas las presentadas por esta última.

Quedaron definidos los inventarios y avalúos en primera instancia así:

Activos del haber social:

i) MEJORA: Construcción empotrada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-43987. Avaluada \$520'236.640.

ii) Derecho del 3.75% sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-31547. Avaluado en \$2'600.000.

iii) Derecho del 25% sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-26881. Avaluado en \$8'900.000.

iv) Derecho del 25% sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-41911. Avaluado en \$3´300.000.

v) Vehículo automotor tipo motocicleta de placas MRD05E avaluado en \$5´390.000.

vi) COMPENSACIÓN a cargo de la señora María Gisel Tabares Tabares, por la suma de \$46´400.000 y en favor de la sociedad patrimonial, producto de la venta del vehículo automotor de placa UTK 062, marca Mercedes Benz, modelo 2015.

Bienes que no ingresaron al haber social por la prosperidad de las objeciones que cada parte formuló:

a. Objeciones formuladas por el demandado Humberto Antonio Ramírez Castro frente al activo inventariado por la demandante:

i) Bien mueble identificado como Máquina Buldócer, marca Caterpillar, línea D5C, placa MCC039951, modelo 2000, motor 5CK20708, serie 05HS0088, color amarillo. Avaluado en \$150´000.000.

ii) MEJORA: Construcción empotrada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-36878, propiedad que figura a nombre de la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia y otros, ubicada en la vereda Pontezuela de Rionegro. Construcción de un área aproximada de 220 m², de uso residencial, armazón en concreto, muros de bloque o ladrillo, algunos de estos revocados, cubierta o techo en madera gruesa, tablilla revocada y pintada, y teja de barro. Consta de: 3 habitaciones, vestier, 4 baños,

1 cocina, 2 salas, 1 pesillo, 3 domos, 1 parqueadero, 2 muros en concreto alrededor del lindero vecino y la carretera, 1 portada, 1 casa para mayordomos y 1 portada.

iii) MEJORA: Construcción empotrada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-90656, propiedad que figura a nombre de Luisa Fernanda Ramírez Valencia, ubicada en el área urbana de Rionegro, Urbanización Altos del Lago, en la carrera 52 No. 64-42; consta de 4 pisos, para 2 unidades de viviendas independientes. Vivienda 1: conformada por primer y segundo nivel, consta de: Garaje, sala, cocina, patio de ropas, 3 baños, escalas en madera, 1 cuarto útil, pasillo, 2 habitaciones, 1 vestier, 1 balcón, piso en cerámica de lujo blanco con beta gris.

b. Objeciones formuladas por la demandante María Gisel Tabares Tabares, frente al activo inventariado por el demandado:

i) Un acordeón de marca HOHNER CORONA III, un computador portátil, 5.000 dólares y una cámara fotográfica y de video.

ii) Compensación a cargo de la señora María Gisel Tabares Tabares y en favor de la sociedad patrimonial, producto de la venta del vehículo automotor marca mercedes Benz, de placas UTK 062, modelo 2015, avaluado en \$46´400.000.

iii) Inclusión de los pasivos inventariados por la parte demandada, atinentes a Mutuo en favor de Carlos Andrés Quintero

Marín por la suma de \$80.000.000. Mutuo en favor de Jovany Benjumea Vélez por valor de \$121.600.000. Devolución que hizo Humberto Antonio Ramírez Castro A Hugo Antonio Orozco Ríos por valor de \$80.000.000, correspondiente a la cancelación del negocio jurídico celebrado mediante escritura pública No. 3633 del 11 de diciembre de 2020 y pago de la cláusula penal pagada por valor de \$16´000.000.

Las consideraciones del A quo para **excluir** esos bienes del activo social, giraron:

*i) respecto de la **máquina bulldócer**, declaró próspera la objeción, en tanto “*le asiste razón al objetante en cuanto el bien aludido **no se encuentra en cabeza de alguno de los excompañeros**, pues el documento que milita en el anexo digital No. 60 (...) consistente en el histórico de propietarios del referido vehículo, maquinaria, se determina que el 26 de noviembre del año 2019, ostenta la titularidad de dominio de éste, la señora Evelyn Yulieth Ramírez Castro, y por ello, no hace parte del haber de la sociedad conformada, con lo indicado en el artículo 1781 del Código Civil, **siendo necesaria su exclusión**” (Min. 18:32”).**

*ii) Sobre las mejoras construidas en el inmueble identificado con folio de matrícula **020-43987**, indicó el juez de la causa que “ (...) en el curso del proceso se acreditaron con suficiencia el dominio que el señor Humberto Antonio Ramírez Castro ha venido ejerciendo sobre dichas mejoras edificadas sobre tal lote de terreno, misma que a pesar de no encontrarse registrada a su nombre en la oficina de registro respectiva, lo cierto es que al interior del presente trámite y en especial dentro del curso de la oposición a la diligencia de secuestro aquí planteada por quien figura ser titular ante la oficina registral, señora Gloria Amparo Castro Ramírez, madre del aquí demandado, no se logró desacreditar los actos del señor y dueño, así como los actos de*

*disposición sobre la misma edificación que ejerce el aquí demandado, desde las pruebas recaudadas (...) que su hijo construyó con su dinero y con trabajo y que además, lo habita hace 16 años (...). Por otra parte, fue pasiva la oposición probatoria asumida por el aquí demandado en tratar de desvirtuar la titularidad de las mejoras allí construidas. Por lo que fue en este puntual bien, no se pudo desvirtuar las acciones que ha venido ejerciendo como propietario poseedor de tales mejoras edificadas en suelo ajeno **y por tanto, no prosperará la objeción y se tendrán aquellas mejoras como parte del activo social y el avalúo dado en el inventario** (...)”(Min. 19:28”).*

*iii) Sobre las mejoras plantadas en los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **020-36878 y 020-90656**, ilustró el juez de la causa que esas “*propiedades que figuran a nombre de la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, **este despacho declarará próspera las objeciones**, toda vez que en el curso de este trámite sí se logró demostrar que tanto la titularidad del bien sobre las que están construidas las mejoras y su posesión y disposición que allí se han plantado y que consisten en edificaciones o unidades habitacionales no se encuentran en cabeza de ninguno de los ex compañeros permanentes; tampoco se ha logrado acreditar que dichas construcciones o edificaciones se ostenta algún poder de disposición o de control en ninguno de los momentos que aquí se han logrado determinar. Es así mismo, como se logró determinar del compendio probatorio que se ha venido allegando, pues mírese como fue en contrario, la señora Ramírez Valencia que desvirtuó el señalamiento que el ejercicio de los derechos de propiedad se le indican al aquí demandado. Lo que hace separar tales mejoras del activo social, pues de la prueba documental y testimonial aquí recopilada (...) de la oposición a la diligencia de secuestro, dan cuenta que es una persona distinta a las partes aquí involucradas, quienes han venido desempeñando la titularidad, así como el dominio y la posesión de dichas mejoras aquí inventariadas. Por otra parte, la aquí demandante no logró aportar prueba de ninguna clase enfocada a demostrar que las mejoras endilgadas al demandado hubieren sido construidas con recursos de la sociedad conyugal, tampoco se demostró el consentimiento emitido por el titular del lote de terreno donde se realizaron las mejoras o las construcciones**

para que sean dichas mejoras, no se aportó documentación que respalde la inversión de recursos de la sociedad conyugal en la construcción, mantenimiento, cuidado de las mejoras como podrían ser facturas, contratos, estados de cuentas, certificaciones bancarias u otros documentos que muestren claramente los casos relacionados para la conservación de las mejoras que fueran direccionados a su edificación (...) Se mostró que personas distintas a las partes dispuso de la edificación, canceló el costo de las mismas, así lo señaló inclusive, la persona que se encargó de la venta de los materiales de esa época para su construcción y recibió además el pago por ello (...)" (Min. 23:42").

*iv) En lo atinente "...**al acordeón, computador portátil y una cámara fotográfica y de video**, no se encuentran efectivamente detallados en la forma que se señaló (...), de forma que pueda identificar su calidad, clases, marcas, referencia o medidas, según el caso; además, no se ha demostrado siquiera sumariamente su existencia, se desconoce dónde se encuentran depositados tales artículos; luego desde qué persona y además los mismos no fueron objeto de medida cautelar para su recaudo, por lo que su tasación se fundamenta en un mero cálculo liberal de quien lo pretende traer a su liquidación, sin sustentar y ni siquiera se tenga certeza sobre su existencia. Ahora, frente a la suma líquida de dinero consistente en **US500**, que se pretenden inventariar; se debe a la objeción formulada **también está llamada a prosperar**, toda vez que si bien es cierto en el contexto de la sociedad conyugal y los regímenes patrimoniales el dinero adquirido durante la vigencia de la sociedad patrimonial, como bien mueble fungible, puede ser inventariado como activo, no obstante aquel debe encontrarse en cabeza de alguna de las partes, debidamente reconocido o determinado en cuentas bancarias, de depósito o similares o mínimamente ha sido objeto de alguna medida de aprehensión que permita su cuantificación física y disposición, a menos que la parte que esté endilgando su existencia, manifieste que efectivamente no tiene a su disposición para la entrega del momento que sea partible. **Por lo tanto, estos bienes serán excluidos.**" (Min. 29:39").*

v) De la **compensación** a cargo de la demandante, producto de la venta del vehículo Mercedes Benz, de placa UTK062, dijo, "en cuanto a su tasación se sostiene que aquella corresponde a la suma de \$46.400.000, valor de la venta del automotor, por lo que desconoce su cuantificación en la suma de \$120.000.000. Determina el despacho que la objeción se focaliza exclusivamente a la determinación del avalúo de la compensación traída, pues se pretende disminuir de 120 millones a **\$46.400.000**. Quien presentó la recompensa no aportó prueba de ninguna clase tendiente a acreditar el valor de la venta del vehículo automotor de placas UTK062, de propiedad de la señora Tabares Tabares; en contrario, esta última para soportar la objeción en el monto de su tasación sí aportó documento que obra en el expediente digital (...), en donde reposa (...) avalúos del Ministerio de Transportes que le indicó que en la base gravable del vehículo automotor marca Mercedes Benz (...) cuenta con una base gravable de \$46.400.000 (...). **Por tanto, será este valor y no otro, el que contendrá la compensación que se ha venido solicitando y reconocerla para la sociedad patrimonial.**" (Min. 31:26").

vi) Respecto de los **pasivos inventariados por la parte demandada**, encontró el A quo: "acreditada la existencia del pasivo mencionado, el demandado arrió los anexos digitales No. 60, 64 (...) varios comprobantes de pagos de la siguiente manera: En la página tercera aportó un recibo No. 095 por valor de \$121.600.000 de fecha diciembre 5 de 2019, recibido de Humberto Ramírez por concepto de pago, préstamo realizado el 5 de octubre de 2018, a Humberto Ramírez. (...) Recibo de caja de fecha junio 16 de 2022, recibo de Humberto Ramírez, por valor de \$96.000.000, por concepto de cancelación del negocio del predio No. 020-31547, 020-86081, 020-41911, firmado por Hugo Orozco. (...) Contrato de promesa de compraventa y otrosí, celebrado entre Humberto Antonio Ramírez Castro en calidad de promitente vendedor y Hugo Antonio Orozco Ríos en calidad de promitente comprador, en relación a 3 bienes inmuebles así: 1. Derecho de 3.75% sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-31547; 2. Derecho del

25% sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-86081 y 3) Derecho del 25% sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-41911. (...) Para resolver lo pertinente tenemos que con relación a los pasivos a cargo de la sociedad conyugal (...) Ahora bien, la finalidad de la objeción tiene que recaer precisamente en lo indicado en el artículo 501 del C.G.P., que consagra en su numeral 1º (...) Así las cosas, es clara para esta agencia judicial la intención del legislador al interior de la sociedad conyugal, en el que indica que en los pasivos se incluirán si las obligaciones constan en títulos que presten mérito ejecutivo o que careciendo de dicha calidad, el cónyuge lo acepte expresamente. (...) Nótese entonces, como la cónyuge no aceptó los pasivos y en contrario, procedió a objetarlos presentando su exclusión; además, no se aportaron títulos ejecutivos que den cuenta de las erogaciones que se pretenden incluir como pasivos. Por otro lado, mírese como en la exposición del pasivo por el apoderado judicial del demandado se informó claramente y a viva voz al despacho que las obligaciones en cabeza de Carlos Andrés Quintero Marín, Jovany Benjumea Vélez y Hugo Antonio Orozco Ríos, se encuentran efectivamente canceladas. Si bien, así se hizo en virtud de las negociaciones, hubiesen sido generadas por aquel entonces, lo cierto resulta ser que dichas deudas ya no subsisten, pues se reitera, a viva voz por el procurador judicial del demandado, se indicó sin dubitaciones, que tales deudas se encuentran pagas, por tanto, una vez se realice el pago, no puede traerse al proceso liquidatorio en forma de pasivos, pues ya no lo son. En virtud de tales motivaciones, (...) **el despacho declarará la prosperidad de la objeción del pasivo externo'** (Min. 34:45").

3. De los recursos interpuestos por ambas partes

3.1. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación de la resolución de las objeciones, argumentando: "Frente a conceder el juez la objeción a las mejoras plantadas sobre los predios tantas veces mencionados 020-36878, 020 (sic) que están a nombre de la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia, 020-

90656. Respecto que la solicitud se enlistaron estos bienes como unas mejoras plantadas en predio ajeno, no como una propiedad, no como si los socios señor Humberto y la señora Gisel fueran titulares de dominio sobre estas mejoras plantadas en predio ajeno. Así expresamente se manifestó. Los argumentos con los que pretendo contradecir la decisión del Despacho, es que el Despacho tuvo en cuenta lo que se discutió, partió solo lo que se discutió dentro de los incidentes propuestos, pero la señora Luisa, estos incidentes ella los propuso alegando que tenía la posesión sobre estos bienes al momento en que se practicó la diligencia de secuestro y salió avante en estos incidentes. (...). Por lo anterior, le solicito al señor Juez, reconsidere la decisión adoptada." (Min. 50:25").

3.2. Por su parte, el apoderado del demandado, indicó que "coadyuva que dentro de la diligencia de inventarios se excluyera la máquina Buldócer y los porcentajes del 3.75% del folio de matrícula inmobiliaria 020-31547, del 25% del folio de matrícula inmobiliaria 020-26881 y del 25% del bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 020-41911, porque si bien es cierto que el despacho ya se había pronunciado (...) que no era el momento, lo que sí es cierto señor juez es que si era efectivamente un acuerdo de voluntades que se ajusta a derecho y es una transacción, no sé por qué si fue que olvidó llamar la atención referente a ese tema. Referente a el auto, **igual manera interpongo el recurso de reposición y en su defecto el de apelación**, toda vez que no estoy de acuerdo con lo manifestado por el señor Juez referente a que se inventarié el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-43987 (...) propiedad de la señora Gloria, toda vez, debemos tener en cuenta señor juez que la fecha de la convivencia que dio lugar a esta unión, mejor a esta sociedad marital de hecho, es entre junio 18 de 2010 hasta junio 21 de 2019. Así que, si en gracia de discusión se admitiera como lo resolvió este despacho en la decisión, teniendo en cuenta que tales mejoras corresponde al señor Humberto Antonio Ramírez Castro, debe indicarse que no existe prueba que ellas han sido plantadas en vigencia de la unión marital de hecho que existió entre la demandante y mi cliente; en ningún momento ha sido establecida al interior de este trámite, incluso el despacho preció que frente a ello no se emitía posición; contrario a ello, sería claro según declaración rendida de que las mejoras sobre el

bien inmueble identificado con folio de matrícula 020-43987, datan de los años 2006 y 2007, momento en que el señor Humberto, mi cliente, sostenía convivencia con la señora Miriam Giraldo (...). Se insiste que las mismas pertenecen al dominio exclusivo del tercero, esto es, la madre de mi cliente, la señora Gloria, persona que efectivamente dejó claro, el señor Humberto Ramírez en ningún momento ha reconocido que haya adelantado ningún tipo de mejoras sobre ese predio que es de su señora madre diferente a una asesoría porque él es constructor. Y debemos tener en cuenta señor Juez, para que fuesen enlistadas, mínimamente deben llevar el consentimiento mediante el cual expresamente mi cliente hubiese reconocido existencia o debe ser a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que imponga esa obligación, para que de esta manera puedan incluir en el inventario estas mejoras como un crédito más, que hacen parte del activo de la masa sucesorial (sic), en la proporción de los aporte, no existe prueba alguna en tal sentido en el plenario." (Min. 58:00").

Respecto de la exclusión de los pasivos, también interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación, manifestando que *"Existe prueba suficiente dentro del expediente de que efectivamente fue por parte de su Despacho que se ordenó la cancelación de la venta que hizo mi cliente al señor Hubo y que por lógica era la cancelación de las mismas él tuvo que regresar el dinero con la sanción penal que era el 20% de los 80 millones, de los 96 millones, y que efectivamente, si bien es cierto, como lo dice el señor Juez, que dichas obligaciones para el día del inicio de esta audiencia, se manifestó por parte de este profesional que las mismas, igual con la deuda del señor Jovany se habían cancelado, por eso es que se enlistan como compensación porque fueron asumidas por mí cliente (...). Entonces lo referente a lo otro, estoy de acuerdo" (hora 1:10':06").*

4. Resolución del recurso de reposición

4.1. Sobre la inconformidad de la demandante

Dijo el juez de la causa que *“No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que el juzgado condecor que el bien que efectivamente fue inventariado dentro de ese trámite de inventarios y avalúos, y que aquel hacía referencia exclusiva frente a las mejoras que se plantaron sobre el lote de terreno fue precisamente sobre esa situación que el Despacho resolvió. En ningún momento se trató el tema de la titularidad del dominio de la franja de terreno, tampoco se habló de los actos de disposición sobre dicho lote, sino que trató en todo momento sobre las pruebas y debate probatorio que se trajo, que se analizó en relación a la edificación, a la construcción y el mantenimiento de dichas edificaciones, unidades habitacionales o viviendas que fueron traídas como mejoras construidas en lotes ajenos, mejoras que se endilgaban en cabeza de las partes aquí involucradas (...)”* (Hora 1:16:00”).

4.2. Sobre la inconformidad de la parte demandada

Manifestó el A quo que *“En virtud a que no se aportó en el plenario una prueba que dé cuenta que demuestre que las mejoras edificadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-43987, de propiedad (...) de la señora Gloria Amparo Castro Ramírez, deberá indicarse que el despacho sí valoró la prueba que se trajo a este expediente, debemos indicar que el auto del 8 de febrero del año 2023, el juzgado decretó como prueba documental toda la que sea aducida al plenario desde la presentación de la demanda, la respuesta (...) Al igual, el despacho procedió a valorar toda la prueba que se trajo (...) Se logró determinar que en alguno de los bienes sí había mérito para que prosperara la objeción por inclusión de dichas mejoras y en una de ellas no había mérito para que la objeción prosperara, pues, efectivamente se logró determinar que el aquí demandado ejercía la disposición sobre dichas mejoras. Si bien es cierto aquí no se ha venido tratando de ninguna manera el tema de la titularidad del dominio (...)”* (Hora 1:20:14”).

En cuanto a los pasivos inventariados, expresó que *“claramente en la diligencia de inventarios y avalúos, el titular anterior del Despacho consultó al profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandada, si las obligaciones que pretendía o los pasivos que pretendía inventariar en favor del señor Carlos Andrés Quintero, Jovany Benjumea y Hugo Antonio Ramírez, se hacían consistir en un mutuo, el titular del despacho consultó si se trataba de mutuo, y el abogado a viva voz manifestó que sí, que se trataban de mutuos y por tanto este fue el sentido que se asumió en la resolución de las objeciones y al mismo tiempo de evaluar el inventario de este pasivo. No obstante, claramente se habló de la existencia de una compensación referente al vehículo de placas UDK062, sobre el cual exclusivamente se objetó su valor, y por tanto, el despacho exclusivamente se pronunció frente a ese tópico, avalando la prueba que fue recaudada (...). Por eso, que no encuentra este juzgador un motivo suficiente para reponer su decisión y a usanza a que no se va a reponer, **va a proceder a conceder el recurso de alzada**”* (Hora 1:23':46”).

Consideraciones

1. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: *i)* legitimación, *ii)* interés para recurrir, *iii)* oportunidad, *iv)* sustentación, *v)* cumplimiento de cargas procesales y *vi)* procedencia¹.

2. En este caso se encuentran configurados cada uno de los requisitos respecto de la apelación del auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos. En efecto, fue presentado por ambas partes –*demandante y demandada*, quienes ven afectados sus

¹ FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

intereses al resolverse en forma adversa sus objeciones al excluirse activos y pasivos que inventariaron como sociales; está debidamente sustentado como pasará a definirse; finalmente, la decisión es susceptible de apelación (artículo 501, numeral 2 del C.G.P.) y se cumplieron las cargas procesales pertinentes. Además, el efecto en el que fue concedido (devolutivo) fue el correcto, al atender a la regla general en materia de apelación (artículo 323 Ib.), y no existir disposición especial alguna que autorizara concederlo y tramitarlo en uno distinto.

3. Se defiende con insistencia por la recurrente demandante que las mejoras plantadas en los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020-36878 y 020-90656, pertenecen a los activos de la sociedad patrimonial conformada por los señores Ramírez Castro y Tabares Tabares; por su parte, el recurrente demandado se mostró inconforme con que en los activos, se incluyeran las mejoras realizadas en el predio identificado con folio de matrícula 020-43987.

Dentro de este trámite fueron resueltos, en primera y segunda instancia, incidentes de oposición al secuestro de las mejoras plantadas sobre los referidos inmuebles, propuestos por terceros que alegaron ser poseedores.

Ante esta instancia y con ponencia de este Magistrado sustanciador, hubo pronunciamientos sobre aquellos incidentes de oposición, precisamente, resueltos mediante providencias del 28 de noviembre de 2023, 26 de enero y 7 de febrero de 2024; valga reiterar,

dichos incidentes involucran las mejoras plantadas en los inmuebles con folios de matrículas 020-36878, 020-90656 y 020-43987.

En razón de lo anterior, se consideró necesario agregar a este expediente aquellas actuaciones procesales, de ahí que, en auto del 4 de marzo de 2024 fue dispuesto:

“Así entonces, dada la utilidad que para el esclarecimiento de los hechos que interesan a esta actuación tienen los pronunciamientos aludidos, conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, se dispone solicitar al juez de primera instancia que proceda en la forma prevista en el inciso 2° de la misma norma, a remitir las siguientes piezas procesales:

1. Auto de segunda instancia, proferido por este despacho el 28 de noviembre de 2023, dentro del incidente de oposición al secuestro de la mejora plantada en el inmueble con folio de matrícula 020-43987, formulado por la señora Gloria Amparo Castro Ramírez.

2. Auto de segunda instancia, proferido por este despacho el 26 de enero de 2024, dentro del incidente de oposición al secuestro de la mejora plantada en el inmueble con folio de matrícula 020-36878, formulado por la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia.

3. Auto de segunda instancia, proferido por este despacho el 7 de febrero de 2024, dentro del incidente de oposición al secuestro de la mejora plantada en el inmueble con folio de matrícula 020-90656, formulado por la señora Luisa Fernanda Ramírez Valencia.” (Archivo digital 003, expediente segunda instancia. Subrayas del texto). En efecto, esas providencias fueron allegadas por el A quo, en cumplimiento de lo ordenado (insertas en el expediente digital, archivo 005, páginas 3 a 88).

Sin que sea menester hacer transcripciones a extenso de lo resuelto, en aquellos incidentes de oposición, luego del análisis del material demostrativo adosado en cada caso, el Tribunal concluyó que el señor Humberto Antonio Ramírez Castro es el dueño y poseedor de las mejoras realizadas en los predios de su hija Luisa Fernanda Ramírez Valencia y de su madre Gloria Amparo Castro Ramírez, a más de que fue quien las realizó a través de su contratista Víctor Aristizábal y otros trabajadores; aunado a que las ejecutó en vigencia de la unión marital de hecho que sostuvo con la señora María Gisel Tabares Tabares.

Precisamente, respecto de la oposición presentada por la señora Gloria Amparo Castro Ramírez, respecto al secuestro de las mejoras plantadas en el inmueble con folio de matrícula 020-43987, se ultimó: *"En todo caso, aquel material demostrativo ya referido, da cuenta que el señor Humberto Antonio Ramírez Castro es el dueño y poseedor de las mejoras realizadas en el predio de su señora madre, Gloria Amparo Castro Ramírez, a más de que fue quien las realizó, lo habita, como fue constatado al momento de realizarse la diligencia de secuestro, sin que sea creíble que para ese momento su madre no se encontraba porque estaba en una cita médica; el dicho de ésta en su declaración, fue que su hijo Humberto vive allí por así haberlo convenido, incluso desde mucho antes de esa gestión judicial, hace más de 16 años, y allí ha vivido con sus compañeras sentimentales, inicialmente con Luz Miriam y luego con María Gisel, como lo aseveró su madre. Dicho además, que fue corroborado con todos lo que aquí atestaron."* (archivo digital 0005, pág. 27 y 28).

En cuanto a las oposiciones presentadas por la incidentista Luisa Fernanda Ramírez Valencia, respecto al secuestro de las mejoras plantadas en los inmuebles identificados con los folios de

matrículas 020-36878 y 020-90656, este despacho consideró, respecto al primero de los inmuebles citados, que *"Aquel material demostrativo, da cuenta que el señor Humberto Antonio Ramírez Castro es el dueño y poseedor de las mejoras realizadas en el predio de su hija Luisa Fernanda Ramírez Valencia, a más de que fue quien las realizó a través de su contratista Víctor Aristizábal y otros trabajadores, lo que desvanece la teoría del caso presentada por la oponente, porque niega su posesión, para reconocer como propietario y poseedor de las mejoras reclamadas, a HUMBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO, lo cual condena al fracaso las pretensiones elevadas."* (Arch. dig. 0005, pág. 28, expediente de segunda instancia).

Con muy similar conclusión arribó esta magistratura al resolver el incidente de oposición de las mejoras plantadas en el inmueble con folio de matrícula 020-90656; así se dijo: *"En todo caso, aquel material demostrativo, da cuenta que el señor Humberto Antonio Ramírez Castro es el dueño y poseedor de las mejoras realizadas en el predio de su hija Luisa Fernanda Ramírez Valencia, a más de que fue quien las realizó a través de su contratista Víctor Aristizábal y otros trabajadores, como lo fue don Álvaro Antonio Colorado Villa, lo que desvanece la teoría del caso presentada por la oponente, porque niega su posesión, para reconocer como propietario y poseedor de las mejoras reclamadas, a HUMBERTO ANTONIO RAMÍREZ CASTRO, lo cual condena al fracaso las pretensiones elevadas."* (Arch. dig. 0005, pág. 86 y 87, del expediente de segunda instancia).

Como resulta natural y lógico, las mejoras plantadas en los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 020-36878, 020-90656 y 020-43987 hacen parte del haber social conformado por los señores Humberto Antonio Ramírez Castro y María Gisel Tabares Tabares; ello, siendo consecuentes con lo decidido en los mentados trámites incidentales de oposición al secuestro. Por lo que, se descarta, en consecuencia, la objeción formulada por Ramírez

Castro, respecto a las mejoras realizadas en el primero de los inmuebles referido, y en tal sentido, habrá de confirmarse la resolución que al respecto emitió el juzgador de primera instancia; de otra parte, habrá de revocarse la decisión del A quo, que excluyó de los activos de la sociedad patrimonial, aquellas mejoras plantadas en los dos últimos inmuebles mencionados, y en su lugar, se dispondrá que éstas sean incluidas.

4. El otro grueso del recurso, se hizo consistir sobre el pasivo de la sociedad patrimonial, relacionado en los inventarios y avalúos presentados por el demandado Ramírez Castro en el trámite liquidatorio.

Dispone el inciso 523 del Código General del Proceso, que en los procesos de liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial de hecho se observarán las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos en la sucesión, es decir, que debe acudirse a las que prevé el artículo 501 del mismo estatuto.

Esta norma, en lo que nos atañe, que es la inclusión de pasivos, señala en la regla primera que *"se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido"*.

También, dice la norma, que *"... se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado"*.

Así que son dos cosas diferentes las que pueden acontecer. La primera, que alguno de los consortes o de los compañeros permanentes traiga a colación un crédito a cargo de la sociedad y a favor de un tercero, que deba ser incluido en el pasivo para ser pagado. En tal evento, bastará acreditar de alguna manera que existe el crédito, que consta en un título, y que este presta mérito ejecutivo. No será, por tanto, indispensable presentar el original del documento, dado que, lo normal, es que el título ejecutivo esté en poder del acreedor.

Ahora, si hay objeción, la cuestión para el juez debe mirarse con cierto celo, porque la discusión que pueda sobrevenir sobre los requisitos formales del título, o sobre ciertas situaciones de orden sustancial, la extinción, por ejemplo, de la obligación, debe dar lugar, si está acreditada, a que se excluya ese pasivo y se deje al arbitrio del acreedor iniciar la acción ejecutiva pertinente, dentro de la cual, con suficiente conocimiento de causa, con garantía del derecho de defensa del tenedor del título, y con un soporte probatorio adecuado, se pueda definir la suerte de ese crédito, incluso, si el mismo fuera social.

No proceder de esa manera podría llegar a representar una ventaja inadecuada para alguno de los contendientes, que no querrá que al otro se le llegue a adjudicar una partida para el pago de

pasivos, que a la postre no se van a poder exigir; pero también, una dificultad, para el partidor que deba hacer la distribución de manera equitativa, lo cual sería un tanto dispendioso, si, por ejemplo, al conformar las hijuelas y distribuirlas, se hallara con que, por ejemplo, las obligaciones contenidas en los títulos valores o ejecutivos están prescritas, o se extinguieron **por pago**, o por confusión, o por novación, o por cualquier otro fenómeno sustancial.

La segunda situación, es que sea el mismo acreedor el que concurra a hacer valer su crédito, pues ante una eventual objeción, el juez tendrá que valorar también con cuidado si los instrumentos reúnen esos requisitos formales, o si de por medio hay alguna circunstancia de orden sustancial que pueda tener por extinguida la obligación. Pero en este evento, le es fácil a aquel, de una vez, allegar las pruebas pertinentes para su defensa, sin perjuicio de las cuales, en caso de fracasar en su intento, puede acudir al proceso ejecutivo; sin embargo, al menos en este caso se le ha garantizado el derecho de defensa, propio de un Estado de derecho, lo que no ocurre en el primer evento, pues es una persona diferente la que pretende la inclusión del crédito.

Como quiera que sea, a la audiencia de inventario y avalúos pueden concurrir quienes se consideren acreedores de la sociedad, presentando un título que preste mérito ejecutivo. Si se objeta, ya sea por falta de requisitos formales, **porque se considera extinta** la obligación o se desconoce su calidad de deuda social, corresponde al acreedor solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinente para demostrar lo contrario (artículo 501, numeral 3º del C.G.P.).

Para el caso que llama a estudio, se abre paso a la confirmación de la providencia impugnada, por cuanto es manifiesto que como lo dijo la apoderada de la demandante, *-impugnante*, ninguna prueba se aportó por parte del demandado, tendiente a demostrar que los dineros que dijo haber conseguido a título de mutuo, constaban *"en título ejecutivo como lo indica el artículo 501 del C.G.P. Además, porque habla de un pago de \$80.000.000 no aporta soportes que acreditan esos préstamos (compra de dólares y viajes). El pago de \$95.000.000 de capital más \$26.600.000 (\$121.600.000) debe demostrar con el título ejecutivo. Los 96.000.000 con ocasión a la escritura aparece que el negocio fue por \$20.000.000. La cláusula penal, \$16.000.000, porque ya fueron canceladas esas transferencias de dominio."*

En adición, el juez de la causa fue contundente en afirmar que tampoco la prueba allegada sirve al propósito de acreditar tal pasivo, al expresar: *"Para resolver lo pertinente tenemos que con relación a los pasivos a cargo de la sociedad conyugal (...) Ahora bien, la finalidad de la objeción tiene que recaer precisamente en lo indicado en el artículo 501 del C.G.P., que consagra en su numeral 1º (...) Así las cosas, es clara para esta agencia judicial la intención del legislador al interior de la sociedad conyugal, en el que indica que en los pasivos se incluirán si las obligaciones constan en títulos que presten mérito ejecutivo o que careciendo de dicha calidad, el cónyuge lo acepte expresamente. (...) Nótese entonces, como la cónyuge no aceptó los pasivos y en contrario, procedió a objetarlos presentando su exclusión; además, **no se aportaron títulos ejecutivos que den cuenta de las erogaciones que se pretenden incluir como pasivos.** Por otro lado, mírese como en la exposición del pasivo por el apoderado judicial del demandado se informó claramente y a viva voz al despacho que las obligaciones en cabeza de Carlos Andrés Quintero Marín, Jovany Benjumea Vélez y Hugo Antonio Orozco Ríos, se encuentran efectivamente canceladas. Si bien, así se hizo en virtud de las negociaciones, hubiesen sido generadas por aquel entonces, lo cierto resulta ser que **dichas deudas ya no subsisten, pues se reitera, a viva voz por el procurador***

judicial del demandado, se indicó sin dubitaciones, que tales deudas se encuentran pagas, por tanto, una vez se realice el pago, no puede traerse al proceso liquidatorio en forma de pasivos, pues ya no lo son." (Min. 35:27").

En efecto, insistió el apoderado de la parte demandada al sustentar la alzada, que esos pasivos ya fueron cancelados por el deudor Ramírez Castro a sus acreedores, coherencia tuvo su dicho con lo considerado por el juzgador de primera instancia, al reiterar que "Existe prueba suficiente dentro del expediente de que efectivamente fue por parte de su Despacho que se ordenó la cancelación de la venta que hizo mi cliente al señor Hugo y que por lógica era la cancelación de las mismas él tuvo que regresar el dinero con la sanción penal que era el 20% de los 80 millones, de los 96 millones, y que **efectivamente, si bien es cierto, como lo dice el señor Juez, que dichas obligaciones para el día del inicio de esta audiencia, se manifestó por parte de este profesional que las mismas, igual con la deuda del señor Jovany se habían cancelado**, por eso es que se enlistan como compensación porque fueron asumidas por mí cliente (...). Entonces lo referente a lo otro, estoy de acuerdo" (hora 1:10':06").

Inocuo así, entonces, entrar a resolver si aun siendo créditos cancelados, deban incluirse en el inventario de la liquidación, pues, se reitera, como lo indicó el juzgador de primera instancia, a más de no allegarse los títulos ejecutivos que den cuenta de las erogaciones que se pretenden incluir como pasivos, dichas deudas ya habían sido canceladas por el deudor a sus acreedores, como lo aseguró con vehemencia el apoderado judicial de aquel.

6. Conclusión. Corolario de lo expuesto, se **REVOCARÁ EL ORDINAL SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia emitida por el juez de primera instancia en audiencia realizada el 17

de agosto de 2023, que excluyó de los activos de la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes Ramírez Castro y Tabares Tabares, las mejoras plantadas en los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 020-36878 y 020-90656, y en su lugar, se dispondrá que éstas sean incluidas como activos de la sociedad patrimonial en los inventarios y avalúos. Se **CONFIRMARÁN LOS ORDINALES TERCERO Y SEXTO** de la parte resolutive de la mencionada providencia, que, en su orden, declaró infundada la objeción formulada por el demandado Humberto Antonio Ramírez Castro frente a las mejoras construidas en el terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-43987 y declaró fundada la objeción formulada por la demandante María Gisel Tabares Tabares frente a los pasivos inventariados por el demandado. En lo demás, que no fue objeto de impugnación, se mantendrá incólume.

7. Costas. Se condenará en costas a la parte demandada ante la no prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, (Despacho 003) en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR EL ORDINAL SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia emitida por el juez de primera instancia en audiencia realizada el 17 de agosto de 2023, que excluyó de los activos de la sociedad patrimonial de los ex compañeros permanentes Ramírez Castro y Tabares Tabares, las mejoras plantadas en los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias

020-36878 y 020-90656, y en su lugar, se dispondrá que éstas sean incluidas como activos de la sociedad patrimonial en los inventarios y avalúos.

SEGUNDO: CONFIRMAR LOS ORDINALES TERCERO Y SEXTO de la parte resolutive de la mencionada providencia, que, en su orden, declaró infundada la objeción formulada por el demandado Humberto Antonio Ramírez Castro frente a las mejoras construidas en el terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-43987 y declaró fundada la objeción formulada por la demandante María Gisel Tabares Tabares frente a los pasivos inventariados por el demandado. En lo demás, que no fue objeto de impugnación, se mantendrá incólume.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en favor de la demandante. En auto posterior se liquidarán agencias en derecho.

TERCERO: COMUNICAR INMEDIATAMENTE a través de la secretaría, al juez de primera instancia, por cualquier medio, lo acá decidido, de lo cual se dejará constancia. Artículo 326, inc. 2 del C.G.P.

CUARTO: DEVOLVER a su lugar de origen la actuación digital, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62fa90baa911e1f2a487e580c70d1ceb3335a7a0bd238e303656e157b8074b9**

Documento generado en 09/04/2024 02:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>